

Aritmética Jurídica e Inteligencia Artificial: sobre la Calculadora 988

Legal Arithmetic and Artificial Intelligence: About Calculator 988

ALFONSO ORTEGA MATESANZ

Universidad de Valladolid (España)

aortega@uva.es

 <https://orcid.org/0000-0001-7886-6136>

Resumen: ¿Qué pena le corresponde cumplir al condenado por la realización de varios hechos? Esa pregunta puede ser respondida actualmente por la Inteligencia Artificial. En el año 2019, el Ministerio de Justicia español, fruto de la colaboración entre expertos juristas e informáticos, lanzó la aplicación web Calculadora 988. Esta innovadora herramienta se basa en la legislación y la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo aplicables en supuestos de concurrencia real de infracciones (arts. 76 y 988 LECrim). Pretende ser una solución de apoyo para quienes se enfrentan al siempre complicado procedimiento de acumulación de penas, aunque no está disponible de manera general. Con los datos del caso, que ha de proporcionar el usuario, la aplicación determina la pena máxima que debe cumplir el penado en casos de concurso real de delitos (art. 76 CP). En este trabajo, tras proporcionar algunas notas sobre su creación, trataremos con detalle cómo funciona esta calculadora y lo que puede aportar, centrándonos en los aspectos más controvertidos que, a nuestro juicio, plantea el algoritmo de cálculo. Para su adecuada valoración, es imprescindible repasar previamente la regulación penal y procesal del concurso real, así como la jurisprudencia que la interpreta. Se detallará brevemente, por su extraordinaria importancia, la evolutiva doctrina del TS en materia de acumulación de penas.

Abstract: *What penalty should the convicted person serve for the commission of several acts? This question can currently be answered by Artificial Intelligence. In 2019, the Spanish Ministry of Justice, as a result of collaboration between legal experts and computer*

Recepción: 23/02/2024

Aceptación: 28/05/2024

Cómo citar este trabajo: ORTEGA MATESANZ, Alfonso, "Aritmética Jurídica e Inteligencia Artificial: sobre la Calculadora 988", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024, pp. 141-204, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.19.05>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 9, enero-junio, 2024, pp. 141-204

scientists, launched the web application Calculator 988. This innovative tool is based on legislation and case law from the Criminal Chamber of the Supreme Court applicable in cases of real concurrence of offenses (Arts. 76 and 988 of the Criminal Procedure Law). It aims to be a supportive solution for those facing the always complicated process of penalty accumulation, although it is not generally available. With the case data provided by the user, the application determines the maximum penalty that the convicted person must serve in cases of real competition of crimes (Art. 76 of the Penal Code). In this paper, after providing some notes on its creation, we will discuss in detail how this calculator works and what it can contribute, focusing on the most controversial aspects that, in our opinion, the calculation algorithm raises. For its proper evaluation, it is essential to review beforehand the criminal and procedural regulation of real competition, as well as the jurisprudence that interprets it. The evolving doctrine of the Supreme Court on penalty accumulation will be briefly detailed due to its extraordinary importance.

Palabras clave: aritmética jurídica, inteligencia artificial, Calculadora 988.

Keywords: legal arithmetic, artificial intelligence, Calculator 988.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CALCULADORA 988. 3. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS: LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. 3.1. Las reglas punitivas del concurso real de delitos. 3.2. La última jurisprudencia en materia de acumulación de penas. Atención especial a las combinaciones de ejecutorias. 4. ¿CÓMO FUNCIONA LA CALCULADORA 988? Y, ADEMÁS, SUS VENTAJAS E INCONVENIENTES. 4.1. Pros y contras de la Calculadora. 5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS. 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. ANEXO: LISTADO DE JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS DE SALA CONSULTADOS.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos vamos a referir a un caso muy específico de aplicación de la inteligencia artificial (IA) en la determinación de la pena: la “Calculadora 988”¹.

Desarrollada “con el ánimo de agilizar los procesos judiciales y seguir mejorando la calidad de la Justicia” por la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia², como unidad responsable de proporcionar servicios de Tecnologías de

¹ Señalan DOLZ LAGO, M. J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital: retos víricos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 185, que la utilización de tecnologías como la inteligencia artificial es todavía baja en el campo de la justicia, tanto en España como en el conjunto de los países de la Unión Europea, pese a su potencialidad para generar un impacto positivo, principalmente respecto de la eficiencia y la confianza.

² Según la información contenida en el documento *Calculadora 988* de la XII Convocatoria Premios @asLAN. Fecha del documento: 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://aslan.es/wp-content/uploads/2020/02/20200205-Calculadora-988F.pdf> (consulta: 04/02/2024).

Información y Comunicación a la Administración de Justicia (cfr. Real Decreto 725/2017, de 21 de julio³), esta innovadora aplicación informática tiene la capacidad de realizar las acumulaciones de penas en casos de reos con condenas múltiples. Fue presentada en noviembre del año 2019 junto con otras herramientas tecnológicas: la firma digital manuscrita y un sistema de transcripción automática a texto de grabaciones judiciales⁴.

Hemos de comenzar indicando ya que esta *calculadora* posee, sin embargo, una operatividad limitada y que su función es muy concreta. No alcanza a todo el proceso de determinación de la pena, sino que únicamente sirve para fijar, mediante las comprobaciones y cálculos necesarios, a partir de los datos proporcionados a la aplicación por el usuario que la maneja, la pena máxima que debe cumplir el condenado en distintas sentencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del Código Penal (en adelante, CP).

No estamos, y es importante señalarlo, ante una herramienta decisoria, sino de carácter meramente asistencial o auxiliar. Su uso no es obligatorio y sólo está preparada, según su configuración, para realizar las acumulaciones conforme a las reglas del derecho penal de adultos, pero no en el caso de los menores infractores, a quienes resultan de aplicación las disposiciones sobre determinación y ejecución de las medidas que contiene, tanto en supuestos de unidad como de pluralidad delictiva, la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A lo largo de las siguientes páginas, trataremos para qué sirve y cómo funciona la “Calculadora 988”, y examinaremos sus posibles ventajas y desventajas. Para abordar la mayoría de estos aspectos de manera sólida, y sobre todo con vistas a una adecuada comprensión y mejor valoración de la aplicación (léase: *lo que puede aportar y sus inconvenientes*, si los tiene), es esencial, de forma previa, explicar la normativa penal y procesal en la que se enmarca esta herramienta, así como conocer su interpretación jurisprudencial. También es necesario entender el *problema* que pretende solucionar. Anticipamos que tiene que ver, fundamentalmente, con las llamadas *combinaciones de ejecutorias* para la conformación de los bloques de acumulación. Ofreceremos asimismo algunas notas sobre la creación de esta *calculadora*.

3 Derogado con efectos de 26 de agosto de 2018 por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto; a su vez, derogado, con efectos de 13 de marzo de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo. El Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, suprime la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia (Disposición adicional primera).

4 “Una ‘calculadora de condenas’ decidirá la opción más beneficiosa para aquellos que acumulen penas”, 20 minutos, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4060369/0/una-calculadora-de-condenas-decidira-la-opcion-mas-beneficiosa-para-aquellos-que-acumulen-penas/> (consulta: 04/02/2024).

2. LA CALCULADORA 988

Esta solución informática, pionera en el uso de la IA en el sistema de justicia penal español⁵, automatiza las operaciones de acumulación de condenas dirigidas a la aplicación de los límites de cumplimiento del art. 76.1 CP. La aplicación muestra el resultado de la combinación más favorable entre las alternativas posibles con las sentencias y penas registradas para un determinado interviniente (así se denomina por la aplicación al reo o condenado). Los cálculos se llevan a cabo mediante un mismo algoritmo, fundado en la legislación y la jurisprudencia aplicables en casos de concursos reales de delitos, lo que uniformiza el criterio de cómputo para todos los posibles usuarios.

Aunque han existido iniciativas previas⁶, esta es la primera solución tecnológica que se materializa oficialmente para calcular la acumulación de condenas.

La herramienta es independiente y autónoma, en el sentido de que no está vinculada a otras aplicaciones tecnológicas. Se trata, en verdad, debiendo por ello catalogarse como una *aplicación de soporte*, de una ayuda o apoyo al juez, al que no sustituye en modo alguno en su labor de medición de la pena, pensada para facilitar su trabajo, ya que permite calcular en cuestión de segundos y sin errores (siempre, claro, que los datos se suministren correctamente por el usuario), algo que de forma manual podría llevar fácilmente varias horas e incluso hasta posiblemente algunos días de trabajo.

Pero, ciertamente, no sólo es un instrumento muy valioso para los jueces, sino que también lo es para los fiscales, que pueden servirse de la *calculadora* al plantear una solicitud de acumulación de penas o al tener que emitir su preceptivo dictamen, si no

5 Destacando ese carácter pionero de la “Calculadora 988”, GIMENO SENDRA, V., *La simplificación de la justicia penal*, AEOE, Madrid, 2020, pág. 28; MARTÍN DIZ, F., “Modelos de aplicación de Inteligencia Artificial en justicia: asistencial o predictiva versus decisoria”, en BARONA VILAR, S. (ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 70; el mismo, “Inteligencia artificial y derecho procesal: luces, sombras y cábalas en clave de Derechos fundamentales”, en MORENO CATENA, V. y ROMERO PRADAS, M. I. (dirs.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea. Libro homenaje a la Prof.ª M.ª Isabel González Cano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 978; LORENZO PÉREZ, C., “Inteligencia artificial en la administración de justicia: regulación española y marco europeo e internacional. Proyectos desarrollados por el Ministerio de Justicia de España”, CEJ, 2022, pág. 27 (hablando de “primera herramienta de robotización”). Señalando, por otro lado, que se basa en el uso de la IA, CATALÁN CHAMORRO, M. J., *La justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 156; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., *La Administración (judicial) electrónica*, Dykinson, Madrid, 2023, pág. 41. Dicen, por su parte, DOLZ LAGO M. J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital...*, *Op. cit.*, pág. 199, sobre la “Calculadora 988”, que es posible sostener “aunque pueda ser discutible desde estrictos parámetros clasificatorios de lo que sea inteligencia artificial, que es una de las aplicaciones de la inteligencia artificial en el ámbito de la Justicia, ya que se han creado algoritmos en los que se incluyen criterios jurídicos y cuestiones meramente matemáticas para el cálculo, dentro de todas las combinaciones posibles, del bloque o bloques de condenas más favorable para el reo y su resultado final, con el tiempo resultante de su condena ya acumulada y la fecha de su extinción”.

6 “Un juez de Murcia crea una APP para el cálculo de penas”. Europa Press Murcia, 20 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.europapress.es/murcia/noticia-juez-murcia-crea-app-calculo-penas-20161120124926.html> (consulta: 04/02/2024).

fueran los solicitantes de la acumulación⁷, en el procedimiento de fijación del tiempo máximo de cumplimiento del art. 988 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim).

Está disponible, asimismo, en instituciones penitenciarias (para el personal jurídico), pudiendo ser en este ámbito de gran utilidad, fundamentalmente, para detectar si algunas de las condenas de un interno son acumulables, informándole de ello⁸, o incluso, aunque esta posibilidad no la contempla el art. 988 LECrim, para solicitar el propio centro penitenciario donde el interno cumple condena la limitación del tiempo de cumplimiento al órgano judicial competente.

Nos encontramos, en suma, ante un instrumento auxiliar en la toma de decisiones (dependiendo del rol profesional que desempeñe el usuario de la *calculadora*: fijación de la pena, planteamiento de una solicitud de acumulación jurídica, etc.) relacionadas con la aplicación de los máximos de efectivo cumplimiento del art. 76 CP.

La “Calculadora 988”, también conocida como *calculadora Dolz* debido a que su principal impulsor fue el Dr. D. Manuel-Jesús Dolz Lago⁹, Secretario de Estado de Justicia entre junio de 2018 y enero de 2020, toma su nombre del art. 988 LECrim. Este precepto de la ley procesal penal española regula, en su párrafo tercero, el que la doctrina, a falta de una denominación legal, suele conocer como expediente o incidente de acumulación de penas (o de condenas), mal llamado en ocasiones de *refundición*, debido a la confusión generalizada que suele existir entre los términos *acumulación* (o *acumulación jurídica*) y *refundición* de condenas¹⁰. En realidad, tal confusión conecta con la cuestión, que aquí no será objeto de estudio específico, de si las penas sometidas al art. 76 CP conservan su singularidad previa o, por el contrario, la pierden para quedar *refundidas* en una nueva pena, de la misma naturaleza que las acumuladas, pero con una extensión diferente, equivalente a la entidad del límite aplicado.

7 Sobre esto, que no deja de ser problemático, véase ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, págs. 195 y ss.

8 En este sentido, dispone el apartado tercero (refundición y acumulación de condenas) de la Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que “si del estudio de las vicisitudes penales del interno resultan susceptibles de acumulación determinadas condenas, se pondrá en conocimiento del Jurista del Establecimiento Penitenciario a fin de que el mismo, previa comprobación de la situación penal y la posibilidad de acumulación de condenas, informe al interno sobre el procedimiento a seguir”.

9 “Justicia implanta tres nuevas tecnologías que agilizarán el trabajo de jueces y fiscales”, Europa Press Nacional, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-justicia-implanta-tres-nuevas-tecnologias-agilizaran-trabajo-jueces-fiscales-20191119125307.html> (consulta: 04/02/2024).

10 La refundición, sin embargo, es una institución jurídica diferente de la acumulación. Está regulada por el art. 193.2.ª del Reglamento Penitenciario de 1996 y permite, aunque la redacción de tal precepto sólo haga referencia a la libertad condicional, un cómputo unitario de las diferentes fechas con repercusión penitenciaria (incluidos los permisos de salida) cuando un mismo individuo tiene que cumplir varias penas privativas de libertad en prisión. El competente para aprobar la refundición es el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sobre la diferencia, *Vid.* la STS 685/2020, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4445).

Dicho procedimiento fue incorporado por la Ley 3/1967, de 8 de abril, a la LECrim y establece, desde la perspectiva adjetiva, cómo se ha de proceder para fijar los límites máximos de cumplimiento efectivo que prevé actualmente el art. 76 CP (antiguo art. 70.2.^ª CP 1944/1973) en supuestos de enjuiciamiento por separado de varios delitos en concurso real¹¹. Se trata, según dice ESPINA RAMOS, de “un incidente por el que se determina el máximo de cumplimiento de pena (suma aritmética de las penas o triplo de la más grave, con determinados límites cuantitativos, según el art. 76.1 del Código Penal), cuando existen varias condenas derivadas de procesos distintos, pero relacionadas por determinados vínculos de conexidad”¹². Este incidente se abre, a modo de pieza separada, en la ejecutoria que contenga la última sentencia condenatoria pronunciada contra el reo, que es la que atribuye la competencia judicial para fijar el tope de cumplimiento sobre varias penas¹³.

Esa Ley de 1967 reformó también el art. 70 CP 1944 para permitir, en un nuevo párrafo añadido a su regla 2.^ª, la aplicación de las limitaciones “aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”. Con esta modificación, se buscaba evitar que la acumulación jurídica dependiera de la unidad o pluralidad de procesos, lo que en muchos casos resultaba algo aleatorio. Hasta entonces, sólo era posible, según la jurisprudencia prácticamente unánime, aplicar las limitaciones si los delitos hubieran sido juzgados conjuntamente (es decir, en un mismo proceso), pese a que la normativa reguladora del concurso real no contuviera jamás, con excepción, es necesario señalarlo, del CP de 1928 (art. 163.1.^ª), esa exigencia¹⁴. Tal conexión debía ser interpretada en los términos del art. 17 LECrim (art. 988 LECrim) y, más concretamente, de acuerdo con lo previsto por su apartado 5.^º, que exigía analogía o relación entre los hechos, si, además, estos no hubiesen sido ya sentenciados¹⁵.

11 Esta es la redacción vigente del art. 988 LECrim en su párrafo tercero, tras su ligera modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial: “Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley”.

12 ESPINA RAMOS, J. A., “La acumulación jurídica de penas: algunas notas prácticas”, *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 12, 2004, pág. 14.

13 Por razones de seguridad jurídica, debería tratarse de la última sentencia en adquirir firmeza. Ese es el criterio, que compartimos, de la FGE en su Circular 1/2014, de 5 de diciembre.

14 Por todos, CÓRDOBA RODA, J., “Artículo 70”, en CÓRDOBA RODA, J. y RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y DEL TORO MARZAL, A. y CASABÓ RUIZ, J. R., *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona, 1972, pág. 347.

15 Este precepto fue modificado en 2015; sobre ello, *Vid.* DE VICENTE MARTÍNEZ, R.,

Sin embargo, el requisito de la conexidad procesal se acabaría convirtiendo en una nueva restricción a la regla de la acumulación jurídica del art. 70.2 CP 1973, aunque ahora impuesta por la vía legal¹⁶. Con el propósito de evitar que avatares procesales diversos pudieran llevar a la superación de los límites, frustrando el propósito del legislador, que pretendía extender las posibilidades de su aplicación a los casos de delitos enjuiciados por separado, el TS consideró necesario adoptar un criterio muy favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexión, estimando que había de atenderse, en lugar de a lo dispuesto por el art. 17 LECrim (en cuanto al requisito de la analogía o relación entre los delitos), a una conexidad de tipo temporal, según la cual, lo único relevante es el momento de comisión de los hechos y si, atendiendo a ello, las infracciones conocidas en distintas causas judiciales podían haberse juzgado en un mismo proceso¹⁷. A esos efectos, habría que manejar las fechas de hechos y de sentencias.

DOLZ LAGO explica cómo surgió la idea de crear la *calculadora*: “Para crear esa aplicación informática, a través de Sofía Duarte Domínguez, entonces Directora General de Modernización, Desarrollo Tecnológico y ORGA y del Subdirector General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia, José Luis Hernández Carrión, convoqué a los fiscales del TS, mis compañeros Paloma Iglesias y Manuel Martínez de Aguirre, el magistrado del TS Antonio del Moral, y a representantes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a los que se sumaron otros expertos juristas e informáticos, con la finalidad de elaborar esa aplicación que acabó denominándose “Calculadora 988”¹⁸.

El trabajo en este programa duró todo un año¹⁹. Las primeras pruebas se llevaron a cabo en la Fiscalía del Tribunal Supremo (en adelante, TS) en el año 2018²⁰. Una vez testada la herramienta en la Fiscalía del TS y la Fiscalía Provincial de Madrid, así

“Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, en MUÑOZ SÁNCHEZ, J. y GARCÍA PÉREZ, O. y CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. y GARCÍA ESPAÑA, E. (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1165.

16 Entre tantos otros, en sentido crítico, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., “Artículo 70”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, págs. 206-207.

17 Vid. por ejemplo, la STS 1249/1997, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:1997:6164).

18 DOLZ LAGO, M. J., “Refundición o acumulación de condenas”, *Diario La Ley*, n.º 9855, 21 de mayo de 2021, pág. 7. Vid. también, el mismo, “Juristerapia y la Ley Sissi, why is it that only ‘no’ means ‘no’”, *Diario La Ley*, n.º 10321, 5 de julio de 2023, nota 118; el mismo, “Una aproximación jurídica a la Inteligencia Artificial”, *Diario La Ley*, n.º 10096, 23 de junio de 2022, págs. 17 y 19. Véase también VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 34.

19 DOLZ LAGO, M. J., “Una aproximación jurídica a la Inteligencia Artificial”, *Op. cit.*, pág. 19; DOLZ LAGO, M.J./HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital...*, *Op. cit.*, pág. 199.

20 Según señala LORENZO PÉREZ, C., “Inteligencia artificial en la administración de justicia...”, *Op. cit.*, pág. 28.

como entre los magistrados de la Sala Segunda del TS (que es la que conoce, por vía directa, de los recursos de casación por infracción de ley que se interpongan contra la resolución judicial –auto– que ponga fin al incidente del art. 988.3 LECrim), se ha implantado progresivamente, desde el primer trimestre de 2020, en los órganos judiciales y fiscalías del ámbito competencial del Ministerio de Justicia, así como en las comunidades con competencias transferidas en materia de justicia (la última en unirse ha sido Cataluña). Puede utilizarse, asimismo, en todas las instituciones penitenciarias españolas, con la excepción de Cataluña. Cuenta actualmente con 5.000 usuarios.

La aplicación opera mediante un algoritmo definido por la Fiscalía del TS, que está basado en la regulación penal y procesal de la acumulación jurídica de penas (arts. 76 CP y 988 LECrim) y en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, sobre fijación de criterios en casos de acumulación de condenas.

La definición y validación del algoritmo de cálculo se llevó a cabo con la participación de un comité de expertos integrado por letrados de la Administración de Justicia, magistrados y juristas de instituciones penitenciarias. Además, se contó con la colaboración de representantes de las Unidades de Apoyo de la Dirección General de Modernización de la Justicia y de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE). El comité de expertos desempeñó un papel crucial, ya que “estos agentes tienen un conocimiento profundo de lo que debe contener la herramienta para cumplir con su objetivo y son capaces de identificar mejoras que se pueden introducir en las siguientes actualizaciones de la solución”²¹.

La principal finalidad de la “Calculadora 988” es evitar errores en la determinación aritmética de la pena, los cuales podrían suponer una prolongación indebida de los años de cumplimiento, al tiempo que simplifica y agiliza las operaciones acumulativas, automatizando los complejos cálculos, ocultos tras la aparente simplicidad de la regulación legal aplicable, que conlleva realizar una acumulación, pese a que las operaciones acumulativas hayan de desarrollarse, en cuanto a la mecánica o pasos a seguir, siempre igual²².

En la práctica, permite una importante descarga de trabajo para jueces y fiscales, que pueden dedicar a otras actividades propias de sus respectivas funciones el tiempo

²¹ De acuerdo con lo expuesto en el documento *Calculadora 988* de la XII Convocatoria Premios @asLAN.

²² En este sentido, afirma MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas. Información acerca del programa informático del MJ. Otras cuestiones: Acuerdos TS sobre la materia; penas en suspensión y STS 550/2018M de 13 de BIVM FJ 2 (REC 10162/2018). Hasta dónde hay que regresar en el tiempo para incluir sentencias ya cumplidas”, CEJ, 2019, pág. 4, que, “aunque, así explicado, las acumulaciones de condena parecen una materia a desarrollar sistemáticamente, el contenido del incidente en sencillo (se trata de recoger todos los datos de las condenas y ver si el artículo 76 CP es aplicable, y en qué medida) y la dificultad para hacerlo bien es que hay que atender a muchos detalles (...)”.

que antes empleaban para calcular manualmente las acumulaciones. La aplicación, eso sí, no evita los posibles errores del usuario en la introducción de los datos, ya que opera con la información registrada por éste²³.

Según DOLZ LAGO, “el uso de esa “calculadora”, en lo que puede considerarse una pieza más de la transformación digital de la Justicia, que supere a esa especie de ábaco o “cuenta de la vieja” (cfr. anécdota de la hermana mayor de Carlos IV, María Josefa de Borbón), utilizado comúnmente en estas operaciones, es sumamente útil para que jueces y fiscales puedan ayudarse en esta tarea”²⁴.

Hasta ahora, las acumulaciones se realizaban de manera manual (o en el mejor de los casos se utilizaban hojas de cálculo, por ejemplo, a través del programa de Microsoft *Excel*), siguiendo como guía lo dispuesto en el CP, la LECrim y, sobre todo, la jurisprudencia del TS, tratándose, sin mencionar su dificultad, que aumenta a medida que es mayor el número de ejecutorias a considerar, de un proceso lento y tedioso, teniendo en cuenta además que han de realizarse comprobaciones adicionales para asegurar que el resultado de la acumulación es correcto y que se está tomando la solución más beneficiosa para el condenado.

Incluso para las personas más habituadas a ello, las acumulaciones de penas representan un auténtico “quebradero de cabeza”²⁵. Pensemos que hay casos –para nada infrecuentes, además– con hasta treinta o más condenas a valorar²⁶, debiendo determinarse cuáles son acumulables y cuáles no. Y en el caso de detectarse que haya varias que lo sean por la fecha de los hechos, totalmente o en parte, habrá que fijar después el límite que corresponda del art. 76.1 CP.

La reinterpretación del TS sobre la forma de realizar las acumulaciones a raíz de la nueva redacción dada al art. 76.2 CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, aunque introduce, respetando en todo momento la legalidad, una mayor flexibilidad para realizar las acumulaciones, que redundará en beneficio del reo, y por ello debe considerarse positiva, vino a complicar aún más la confusa figura de la acumulación de

23 Lo que advierte, con plena razón, NISTAL BURÓN, J., “El “error penitenciario” en la liquidación de condena. Consecuencias jurídicas”, *LegalToday*, 15 de diciembre de 2022. Disponible en: “<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penitenciario/el-error-penitenciario-en-la-liquidacion-de-condena-consecuencias-juridicas-2022-12-15/>” (consulta: 07/02/2024). Asimismo, DOLZ LAGO, M. J., “Juristerapia y la Ley Sissi, why is it that only ‘no’ means ‘no’”, *Op. cit.*, nota 118.

24 DOLZ LAGO, M. J., “Refundición o acumulación de condenas”, *Op. cit.*, pág. 7. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, *Op. cit.*, pág. 1.172, habla también de “el fin de la “cuenta de la vieja””.

25 Expresión que utiliza DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, *Op. cit.*, pág. 1.173. Y también DOLZ LAGO, M. J., “De nuevo sobre la acumulación o refundición de condenas. Acuerdo del Pleno de 3 febrero 2016. Criterio evolutivo de la Sala en la interpretación de normas de acumulación. Doctrina general. Criterio cronológico. Acumulación por bloques: reutilización de penas excluidas en bloques anteriores para la formación de un nuevo bloque”, *Diario La Ley*, n.º 8814, 1 de septiembre de 2016, pág. 5.

26 Noventaytres sentencias en el caso de la STS 588/2018, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:4069).

penas, al permitir la práctica de (dificultosas) operaciones que hasta hace no mucho eran rechazadas radicalmente por el Alto Tribunal. Ya hace años SANZ MORÁN²⁷ calificaba como *sinuosa* la evolución de la jurisprudencia española en relación con el problema de la acumulación de condenas cuando los delitos han sido objeto de procedimientos distintos.

En este contexto, es la posibilidad de buscar la alternativa combinatoria más ventajosa, por razón de que conlleve el menor tiempo de cumplimiento de todas las opciones posibles con un conjunto de ejecutorias, la que justifica la creación de la *calculadora*, para así evitar posibles equivocaciones a la hora de conformar los bloques y determinar el límite, agilizando a la vez los cálculos y comprobaciones a realizar. La “Calculadora 988”, de hecho, se presenta oficialmente como una “solución que devuelve el resultado más favorable para el reo en una acumulación de condenas”²⁸.

No es necesario descargar ni instalar ningún *software* para su utilización; el acceso se realiza directamente a través de la web²⁹, aunque se requieren unas credenciales (usuario y contraseña, o bien mediante certificado digital válido) para ingresar a la aplicación. Aunque esta restricción resulta bastante incomprensible, no se permite su uso a los profesionales de la abogacía ni a los procuradores³⁰.

Existen distintos tipos de perfiles de usuario, con permisos o privilegios diferentes (avanzado y básico). El perfil con permiso básico se corresponde con los usuarios de instituciones penitenciarias; el usuario con perfil avanzado, con los fiscales, jueces o magistrados y Letrados de la Administración de Justicia. La diferencia principal entre los distintos tipos de usuario (más bien entre los perfiles) estriba en la posibilidad de realizar importaciones de acumulaciones y consultar los datos registrados por otros usuarios, funciones ambas que no son accesibles para el perfil básico. Entre los órganos judiciales, también tienen acceso a la *calculadora* los juzgados que realizan ejecutorias y los de Vigilancia Penitenciaria, aunque estos últimos no son competentes en ningún caso para fijar el *máximum* de efectivo cumplimiento del art. 76 CP. *De lege ferenda*, sin embargo, existen voces muy autorizadas entre la doctrina que reclaman que, en los casos de *concurso posterior*, la competencia para acordar la limitación al tiempo de cumplimiento debería pasar al JVP³¹.

27 SANZ MORÁN, A. J., *Unidad y pluralidad de delitos: la teoría de concurso en Derecho Penal*, Ubijus, México, 2012, pág. 78.

28 <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/soluciones-calculadora-988> (consulta: 04.02.2024).

29 Url de acceso: <https://calculadora988.justicia.es/> (consulta: 04.02.2024).

30 Sobre ello entraremos *infra*, al tratar los *Pros y contras de la calculadora* (punto 4.1. del trabajo).

31 Al respecto, véase ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, *Op. cit.*, págs. 344 y ss. (en especial, 361 y ss.).

La “Calculadora 988” ha sido distinguida con un importante reconocimiento. En el Marco de los IX Premios a la Calidad de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), obtuvo el Premio al Proyecto Soluciones tecnológicas para una justicia más eficaz en la Modalidad “Entidades u organismos relacionados con la Administración de Justicia”. Además, fue el proyecto finalista en la categoría “Automatización y eficiencia” de los Premios Transformación Digital @asLAN 2020³². Cabe señalar también que la divulgación de la *calculadora* ha sido reconocida como uno de los legados más importantes de Dolores Delgado García al frente de la FGE entre 2020 y 2022³³; incluso la propia Dolores Delgado ha puesto en valor su difusión durante el periodo que ostentó la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español, subrayando que la solución informática sirve “para agilizar el despacho de las ejecutorias”³⁴.

Es posible afirmar, por lo ya dicho hasta el momento, que estamos, con la “Calculadora 988”, según las clasificaciones más habituales (distinguiendo, por un lado, entre IA fuerte e IA débil, y por otro, entre IA de tipo general e IA específica³⁵), ante un ejemplo de IA débil y específica, pues sólo pretende ser aplicable a un problema muy particular (la determinación de la pena a cumplir en supuestos de acumulación de sentencias), opera con reglas predefinidas por el ser humano (en este caso, el algoritmo que se ajusta a lo dispuesto por los arts. 76 CP y 988 LECrim y a la doctrina jurisprudencial del TS sobre cómo practicar la acumulación de penas) y requiere de un usuario que manipule la aplicación.

Este programa informático no tiene la capacidad de aprender con el tiempo ni de innovar o plantear libremente (ni siquiera aunque se respetara la secuencia cronológica de los hechos que exige la normativa jurídico-penal) sus propias propuestas; simplemente, procesa la información cargada por el usuario y, según los datos de las fechas a tener en cuenta, comprueba, tal y como debe hacerse en estos casos, si existe el nexo temporal entre los hechos requerido por el art. 76.2 CP, realizando las combinaciones de bloques de acumulación posibles y comparando después el tiempo de cumplimiento resultante en cada caso, para ofrecer, finalmente, la solución que

32 Puede encontrarse también información sobre la calculadora en <https://aslan.es/calculadora-988/> (consulta: 04.02.2024). Y en el documento *Artificial Intelligence, Big Data and Fundamental Rights. Country Research Spain*. 2020. Report provided to FRA under contract D-SE-19-T02. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-ai-project-spain-country-research_en.pdf (consulta: 11.02.2024).

33 Comunicado de la Unión Progresista de Fiscales sobre la dimisión de la FGE. Disponible en: <https://www.upfiscales.com/2022/07/comunicado-sobre-la-dimision-de-la-fge/> (consulta: 04/02/2024).

34 “Dolores Delgado pone en valor su gestión en el acto de toma de posesión del nuevo Consejo Fiscal”, Confilegal, 29 de junio de 2022 (noticia actualizada el 6 de septiembre de 2022). Disponible en: <https://confilegal.com/20220629-dolores-delgado-pone-en-valor-su-gestion-en-el-acto-de-toma-de-posesion-del-nuevo-consejo-fiscal/> (consulta: 04/02/2024).

35 *Vid.* MORALES MORENO, A. M., “Inteligencia artificial y derecho penal: primeras aproximaciones”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 53, 2021, págs. 183 y ss.; DOLZ LAGO, M. J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital...*, *Op. cit.*, págs. 155-156.

suponga un cumplimiento temporalmente menos dilatado para el reo. Sigue unas instrucciones únicas, definidas en el algoritmo, para abordar de idéntico modo (es decir, sin variación en la forma en que la herramienta analiza cada situación), los casos de acumulación de penas. Como bien señala MORENO VERDEJO, “no es un programa que imponga criterios jurídicos, solamente facilita el cálculo”³⁶. La aplicación, de este modo, no reemplaza a la inteligencia humana, sino que vendría a complementarla.

3. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS: LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Para juzgar lo que la *calculadora* puede aportar, es necesario familiarizarse con la normativa jurídico-penal española aplicable en supuestos de concurso real de delitos y su interpretación jurisprudencial, que no siempre ha sido uniforme, sino más bien todo lo contrario, pero sí destaca por haber seguido una línea cada vez más favorable al condenado, en definitiva *pro reo*, en la exegesis de la conexidad que exigen, actualmente, los arts. 76 CP y 988 LECrim³⁷.

Por su enorme importancia, debemos explicar, siquiera brevemente, cuál es el procedimiento para elaborar los bloques de acumulación y, en especial, en qué consisten las problemáticas operaciones de combinación de penas, pues es en relación con la posibilidad de realizar estas combinaciones, que recuerdan en cierto modo a la *cabalística*, cuando ha surgido la necesidad de disponer de una *ayuda* tecnológica que facilite el trabajo, en especial, de jueces y fiscales.

3.1. Las reglas punitivas del concurso real de delitos

El régimen de punición del concurso real de delitos en España es muy sencillo, pese a la dificultad que plantea, según las reglas jurisprudenciales que lo interpretan, su aplicación práctica: determinación de cada sanción por separado conforme a las

36 MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Última jurisprudencia y criterios prácticos”, *Cuadernos digitales de formación*, n.º 21, 2021, pág. 12.

37 En los últimos años (desde 2012), hasta cuatro Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS han afectado a la materia de la acumulación de condenas: Acuerdo de 19 de diciembre de 2012, sobre celebración de vista con citación del acusado, y criterio de interpretación del art. 76.1 del CP en los casos de tentativa; Acuerdo de 12 de noviembre de 2013, sobre la “Doctrina Parot” tras la sentencia del TEDH; Acuerdo de 3 de febrero de 2016, sobre continuación del Pleno no Jurisdiccional de fecha 08/07/15, relativo a fijación del criterio del cómputo del máximo de cumplimiento en los supuestos de acumulación de condenas (arts. 76 CP y 988 LECrim); y Acuerdo de 27 de junio de 2018, sobre fijación de criterios en casos de acumulación de condenas. Sobre las razones que se encuentran detrás de la evolución interpretativa en materia de acumulación jurídica de penas, *Vid.* CÁMARA ARROYO, S., “Acumulación jurídica de condenas (art. 76 CP) y refundición de penas por enlace (art. 193.2ª RP1996). Especial atención a sus efectos en materia de beneficios penitenciarios y libertad condicional (Art. 78 CP)”, en LEÓN ALAPONT, J. (dir.), *Guía práctica de derecho penitenciario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, pág. 48.

reglas ordinarias de individualización del castigo e imposición sin excepciones de las penas de cada delito. Si es posible, el responsable de los hechos cumplirá las penas simultáneamente (art. 73 CP); de no serlo, las cumplirá de manera sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (art. 75 CP), y con una serie de límites temporales en ese caso (art. 76 CP). En el concurso real o material, por lo tanto, los delitos se sancionan de forma independiente, sin que se imponga una única pena por todos ellos.

El criterio que emplea el legislador para fijar qué penas son de cumplimiento simultáneo y cuáles no, es su naturaleza y efectos. Ello puede suponer que penas de diferente especie, por sus efectos (o contenido), puedan requerir de un cumplimiento sucesivo, para evitar así que algunas –las menos graves– se conviertan, como consecuencia de la simultaneidad, en sanciones ficticias³⁸. Partiendo de la única referencia legal, corresponde al intérprete decidir si es posible el cumplimiento simultáneo o debe pasarse, por el contrario, al cumplimiento sucesivo. Este último será por orden de más a menos gravedad; esto es, en sentido decreciente, debiendo cumplirse antes las penas más graves que las más leves. Una vez cumplida o extinguida una pena más grave que otra, se pasará al cumplimiento de la siguiente.

Recuérdese, como cuestión previa, que hay concurso real o material de infracciones cuando una multiplicidad de acciones u omisiones constituye una pluralidad de delitos, siempre, además, que las infracciones puedan ser juzgadas a la vez (simultáneamente). Las cuestiones principales que plantea el concurso real de delitos residen en sede de determinación de la pena, no presentando esta institución, como han destacado distintos autores, problemas técnico-jurídicos a la teoría del delito³⁹. Como sucede con el concurso ideal, podemos estar ante delitos iguales o diferentes, lo que dará lugar, en uno y otro caso, a un concurso real homogéneo o heterogéneo. El régimen de punición es el mismo en ambos supuestos (arts. 73, 75 y 76 CP).

Continuando con el régimen penológico del concurso real, a la suma de las penas a cumplir sucesivamente se le fijan, a modo de necesaria moderación (entre otras, STS 484/2021, de 3 de junio-ECLI:ES:TS:2021:2250), por razones de orden constitucional y de política criminal, tratando así de evitar penas demasiado largas e ineficaces a los efectos de la prevención especial positiva, una serie de límites cuantitativos, correctores de la mera aritmética. Tiene dicho la Sala Penal del TS que la finalidad de reeducación y reinserción social prevenida por el art. 25.2 de la Constitución Española “no puede conseguirse o sería de difícil consecución cuando se produce,

38 De esta idea, entre otros, LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 164. En cambio, SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (dir.), *Penas perpetuas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 415, estima que el art. 75 CP está previsto para los casos en que “por la idéntica naturaleza” de las penas no sea posible el cumplimiento simultáneo.

39 Por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Unidad y pluralidad de delitos”, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal. Tomo II. Teoría del delito*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2015, pág. 431.

en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas” (por todas, STS 1996/2002, de 25 de noviembre - ECLI:ES:TS:2002:7864)⁴⁰. Y sin restricciones, la suma de las penas podría alcanzar una cantidad de años desorbitada, reñida incluso con la duración de la vida del penado.

Además, si no existieran estos máximos de cumplimiento, nada impediría, con vulneración del principio de proporcionalidad, que se sancionara más severamente, como consecuencia de la rigurosa acumulación material, un conjunto de delitos leves que una infracción muy grave (por ejemplo, un homicidio), lo que ocasionaría un importante descrédito tanto para los tribunales como para la ley que lo permitiera⁴¹. Los límites al cumplimiento sucesivo atenúan, aunque sólo parcialmente, la estricta regla de la acumulación aritmética de las penas en que incurriese el reo.

Las limitaciones al cumplimiento sucesivo aparecieron, por primera vez, en el Código Penal de 1870 (el llamado Código del verano) y, desde entonces, todos nuestros textos punitivos han contenido, aunque con algunas variaciones, límites cuantitativos a la acumulación material no simultánea de penas (si cupiera la simultaneidad, la acumulación rige ilimitadamente⁴²).

La opción legal por el triple de la pena más grave, aunque se desconoce cuáles fueron las razones que llevaron al legislador del momento a establecer una magnitud de duración máxima tal⁴³, nunca ha sido modificada. Inicialmente, el tope absoluto estaba situado en 40 años, y sin que existieran límites intermedios ente el triple y aquél. Posteriormente, el Código Penal de 1932 redujo el *máximo* fijo a treinta años, conservándose esa limitación específica hasta 2003, cuando se recuperó, si bien para supuestos excepcionales, el máximo de 40 años.

Los límites a la ejecución sucesiva están previstos hoy en el art. 76.1 CP y responden, como en su inicial aparición, a un principio de acumulación jurídica (o acumulación limitada), frente a la acumulación material o absoluta de los arts. 73 y 75 CP que rige de manera general. La acumulación jurídica no es aplicable a las varias penas impuestas en casos de unidad delictiva⁴⁴, ni tampoco al concurso ideal o medial (ambos regulados por el art. 77 CP), que tienen asociados, cada uno el suyo, un régi-

40 Vincula los límites con la finalidad de reinserción social SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, págs. 415-416.

41 La expresión delitos leves la utilizamos aquí en sentido coloquial, y no técnico (art. 13 CP).

42 Por todos, SANZ MORÁN, A.J., *Unidad y pluralidad de delitos: la teoría de concurso en Derecho Penal*, *Op. cit.*, pág. 72.

43 Dice en este sentido PALOMO DEL ARCO, A., “La aritmética y el Código Penal”, en *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, pág. 304, que “surgió como elemento corrector de la suma aritmética de las condenas, sin sustento doctrinal, antecedente histórico ni ejemplo comparado, sino que se debió al criterio del ponente codificador que la entendió solución equidistante entre la acumulación absoluta de todas las condenas y la absorción por la más grave”.

44 Por todos, MAPELLI CAFFARENA, B., “Artículo 76”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2011, pág. 378.

men de punición diferente y más benévolo que el del concurso real, aunque la acumulación mitigada –los máximos temporales– opera como un límite infranqueable en relación con todos los concursos delictivos⁴⁵.

Encontramos en el art. 76.1 CP un primer límite del triple de la duración de la pena más grave y otros límites absolutos de 20, 25, 30 o 40 años. El límite de los veinte años, al igual que el del triple, es de carácter ordinario. El triple, que en la práctica requiere de la imposición de más de tres penas para operar, no puede superar los veinte años, a menos que se den las condiciones para aplicar alguno de los valores especiales de 25, 30 o 40 años (letras a). a d). del art. 76.1 CP). El tope de los cuarenta años fue incluido por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Las penas que excedan del tope fijado en el caso concreto se declararán extinguidas por mandato legal. Aunque impuestas en sentencia, no se ejecutarán (en todo o en parte), y al no poder ejecutarse, la duración de la condena se ve, de este modo, reducida⁴⁶. La rebaja obtenida puede llegar a ser muy significativa, en varias decenas o centenares de años incluso, en muchos casos. Es importante destacar que no es necesario que todas las penas sean de cumplimiento sucesivo, sino que basta con que algunas lo sean, en número y extensión suficiente, para la aplicación de los topes⁴⁷.

Los límites especiales están previstos para la criminalidad más grave, en tanto que se hace necesario para su aplicación, dependiendo del que se trate, que al menos uno o dos de los delitos en concurso estén castigados por la ley con penas de prisión de hasta 20 o más de 20 años. Esa especialidad deriva de que permiten superar el tope absoluto de los 20 años, que en principio es insalvable.

Hay que advertir que es habitual hablar de *acumulación* con independencia de que concurren o no las condiciones necesarias para fijar los límites del art. 76 CP; pero, según indica SÁEZ MALCEÑIDO, “en sentido estricto sólo cabe hablar de acumulación cuando lo que finalmente resulta más beneficioso para el penado es la imposición del triple de la pena más grave del bloque de que se trate, porque así lo establece el artículo 76.1 del CP, pues en el otro caso el tribunal que conozca del incidente deberá comunicar esta circunstancia al resto de sentenciadores para que continúe cada uno de ellos con la ejecución de la pena que impusieron”⁴⁸. En realidad, hemos

45 En el caso del concurso medial, lo establece expresamente así el art. 77.3 CP. Para el concurso ideal o formal (art. 77.2 CP), es la interpretación más razonable, pues, de lo contrario, su pena podría superar en gravedad a la de un concurso real, sin que parece que ello lo quiera el legislador al establecer regímenes de punición diferenciados, con uno menos severo en abstracto para el concurso ideal. Vid. ORTEGA MATESANZ, A., *La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español: estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 CP*, Reus, Madrid, 2022, págs. 404 y ss.

46 Cfr. CORDERO LOZANO, C., “Ejecución de la pena de prisión. Especial referencia a la acumulación jurídica de condenas y a la refundición de penas”, CEJ, 2012, pág. 12.

47 LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, *Op. cit.*, pág. 163.

48 SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria: diagnóstico, análisis y propuestas jurisprudenciales”, CEJ, 2016, pág. 16.

de decir que, con la legislación punitiva española, las penas siempre se acumulan si proceden de hechos diferentes, ya sea material o jurídicamente.

Con el límite del triple, que se calcula sobre las penas individuales (STS 1223/2005, de 14 de octubre-ECLI:ES:TS:2005:6162, y STS 943/2013, de 18 de diciembre-ECLI:ES:TS:2013:5910)⁴⁹, y no a partir de la pena total señalada por varios delitos en una misma sentencia, lo que es un error frecuente, “cuanto menores sean las penas, individualmente consideradas, pero numerosas, más beneficio supondrá para el reo”⁵⁰. Lo que se acumulan son las penas individuales de cada delito. Penas únicas serán las del delito continuado, el concurso ideal (si no se imponen distintas penas porque sea más favorable la acumulación que la absorción agravada que rige de manera ordinaria ex art. 77.2 CP) o el medial, sin que quepa en modo alguno deshacer estas construcciones jurídicas.

Para determinar qué pena de las impuestas es la más grave y hallar después su triplo, deberá atenderse a su naturaleza, siendo más graves las penas privativas de libertad que las privativas de derechos (cfr. STS de 17 de abril de 1987-ECLI:ES:TS:1987:10674); si se tratase de penas de la misma especie, se tomará la de mayor duración para obtener el que se denomina máximo relativo (el triplo)⁵¹.

Y en lo que respecta, por otra parte, a los límites absolutos, para determinar si han de entrar en juego o no, habrá de estarse al límite superior del marco de la pena en abstracto (no otra cosa se deduce de la expresión legal del art. 76.1 CP en sus diferentes letras, *esté o estén castigados por la ley*), pero según el grado de ejecución del hecho, tal y como se estableció por la Sala Penal del TS en su Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 19 de diciembre de 2012. Ello es extensible, si se quiere por analogía, a la disminución legal de pena en supuestos de complicidad (art. 63 CP)⁵².

Hay que dejar claro, en cualquier caso, que, para las sumas aritméticas y hallar el triple, deben manejarse las penas impuestas en sentencia, definidas en una magnitud exacta; esto podría suponer que la más grave de las penas impuestas para computar el triplo no se corresponda con el delito más gravemente sancionado en abstracto por la ley penal.

Con la acumulación jurídica, el responsable de los varios delitos debe ser castigado por cada uno de ellos y se le impondrán todas sus penas, pero sólo cumplirá parte de la suma total de sus duraciones, la que se corresponda con el límite que se deba

49 DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas”, CEJ, 2014, pág. 8.

50 ASENSIO MORUNO, M. T., “Ejecución de penas privativas de libertad”, CEJ, 2013, pág. 34.

51 Por todos, *Vid.*, CÁMARA ARROYO, S., “Acumulación jurídica de condenas...”, *Op. cit.*, pág. 48.

52 SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, *Op. cit.*, pág. 15. Más ampliamente, MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 17, en supuestos de rebaja obligada de grado.

aplicar en cada supuesto⁵³. La acumulación jurídica no da lugar a una nueva pena, sin perjuicio de la consideración unitaria del límite a los efectos del cumplimiento penitenciario. Es una regla que afecta a la ejecución de las penas. Las penas se ejecutarán sucesivamente, en definitiva, hasta un determinado límite, mitigándose de este modo la penalidad. Un caso claro de penas que no pueden cumplirse simultáneamente, pudiendo entonces operar los límites por tener que ser su ejecución sucesiva, es el de las penas privativas de libertad, pues todas ellas afectan, aunque con distinta intensidad, a la libertad ambulatoria del condenado.

La acumulación jurídica está prevista a modo de privilegio legal⁵⁴; la limitación sólo se aplicará si supone un beneficio punitivo para el condenado y no en otro caso⁵⁵. Si el triple resultase inferior a la suma aritmética de las penas, sustituirá a la misma; pero no lo hará si la supera, porque, de ser así, no representaría ningún *descuento penológico*, sino más bien todo lo contrario, para el reo. Entre el triple y los veinte años, deberá tomarse el que resulte más favorable para el condenado. Y el tope de los veinte años puede verse excedido si el reo hubiera cometido delitos que den lugar a la aplicación de los límites extraordinarios que matizan a los veinte años máximos generales.

Los límites del art. 76 CP son aplicables tanto en situaciones de unidad efectiva como de unidad ideal o potencial de enjuiciamiento de las infracciones en concurso⁵⁶, pues así lo viene a establecer el número dos de ese precepto. La aplicación de los límites, considerando su fundamento, está justificada también en casos de pluralidad de procesos; si esta posibilidad no se admitiera, una cuestión puramente procesal, como es que se siga una sola o varias causas por los distintos hechos, y que en la mayoría de los casos no depende del reo, tendría una importancia radical en cuanto a la duración de la pena a cumplir, dándose además, y sólo por esa razón, aunque la situación fuese materialmente idéntica, un tratamiento más riguroso –la acumulación material– al condenado en distintos procesos⁵⁷. Eso ya sucedió en su día y pretendió ser corregido, aunque con un resultado distinto del ideado por el legislador, con la Ley 3/1967. Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que lo más común es que los delitos se hayan conocido por separado y no en un mismo proceso⁵⁸, por lo que, siendo así, la mayoría de los casos de pluralidad de delitos quedarían al margen de la mitigación

53 Sobre esto, Vid. LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, *Op. cit.*, págs. 167-168.

54 Por todos, LÓPEZ CERRADA, V.M., “La acumulación jurídica de penas”, *Revista de Estudios penitenciarios*, n.º 250, 2004, pág. 16.

55 Esto es claro; por todos, LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, *Op. cit.*, pág. 166.

56 Vid. SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Reglas especiales para la aplicación de las penas”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 203 y ss.

57 Vid. por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Unidad y pluralidad de delitos”, *Op. cit.*, pág. 434.

58 CORDERO LOZANO, C., “Ejecución de la pena de prisión...”, *Op. cit.*, pág. 14.

si fuera un requisito legal (o jurisprudencial), de imprescindible observancia para la acumulación limitada, el enjuiciamiento unitario efectivo de las infracciones.

El hecho de que los delitos hubieran sido juzgados por separado, entonces, no constituye un obstáculo para su aplicación; sin embargo, para ello, deberá existir un juicio favorable de conexidad interdelictiva (en sentido temporal). Cuando las infracciones hubieran sido conocidas en el mismo proceso, al venir la conexidad preestablecida, la limitación se fijará, si procede según las penas concurrentes, en la misma sentencia condenatoria⁵⁹.

Tras la reforma del precepto en 2015 (por LO 1/2015), que no vendría sino a adaptar plenamente la letra legal a la interpretación consolidada de la jurisprudencia en cuanto a la sola exigencia de la conexidad temporal⁶⁰, prescindiendo completamente de la analogía o relación entre los hechos del art. 17 LECrim (aunque a este precepto sigue haciendo alusión, inexplicablemente, la redacción del art. 988 LECrim), sin ser necesario que los delitos guarden ninguna conexión de tipo material, el único condicionante a la acumulación jurídica de las penas que está presente en el art. 76.2 CP es de carácter cronológico⁶¹. Con la conexidad temporal, como ya se ha dicho, únicamente tiene relevancia la fecha de realización de los hechos.

Se requiere que los hechos enjuiciados en diferentes procesos hubieran podido serlo en uno solo en atención al momento de su comisión. Es decir, que, desde la perspectiva cronológica, por pertenecer los delitos a una misma época o mismo periodo delictivo (en el sentido señalado ya por la STS 364/2006, de 31 de marzo-ECLI:ES:TS:2006:1853⁶²), hubiera sido posible la acumulación de sus enjuiciamientos, aunque efectivamente se hubieran seguido procesos separados⁶³. Pero, es necesario insistir en ello, de una manera potencial.

59 Por todos, LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, *Op. cit.*, págs. 171-172.

60 *Vid.* SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, *Op. cit.*, págs. 17 y ss. En cuanto a la nueva redacción del art. 76.2 CP, *Vid.* SANZ MORÁN, A. J., “Sobre el “arte de contar los delitos”. Últimas aportaciones legislativas y jurisprudenciales”, en POZUELO PÉREZ, L. y RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (coords.), *Concurrencia delictiva: la necesidad de una regulación racional*, AEBOE, 2022, pág. 59.

61 Insiste en ello MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, CEJ, 2017, pág. 4.

62 Así, “sólo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria”. Similar, MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, pág. 5: “solo son acumulables hechos de la misma época y son distintas épocas las separadas por una sentencia”. Infracciones coetáneas, por tanto, según ORTEGA MATE SANZ, A., “A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero. Análisis y valoración del voto particular del magistrado Andrés Martínez Arrieta: ¿es necesario un nuevo cambio de paradigma en la práctica de la acumulación jurídica de penas?”, *Diario La Ley*, n.º 9865, 7 de junio de 2021, pág. 5.

63 MARTÍN RÍOS, M. P., “La ejecución penal: estado actual y perspectivas de futuro”, CEJ, 2013, pág. 10.

La conexión temporal existirá siempre que los hechos no se encuentren apartados por una sentencia firme (STS 150/2017, de 9 de marzo - ECLI:ES:TS:2017:1057)⁶⁴. Sólo si concurre esa nota de conexidad temporal podrán operar las limitaciones del art. 76.1 CP; en cambio, si los hechos no son temporalmente conexos, no habrá lugar a fijar ningún límite y, en esas condiciones, pueden existir condenas totales de duración superior a los topes del art. 76 CP (*Vid.* STS 14/2014, de 21 de enero - ECLI:ES:TS:2014:349, que cuenta con un voto particular del magistrado Martínez Arrieta). También deberá cumplir el reo su condena sin descuentos, pero en ese caso por serle más favorable la situación, si los topes penológicos supusieran una penalidad superior a la resultante de la acumulación material o sumatorio de las penas. Es posible, debido a la exigencia de conexidad temporal, que la acumulación sea exclusivamente parcial; o sea, para alguna de las penas y no respecto de todas, pudiendo fijarse, además, de manera efectiva, diferentes bloques o grupos de acumulación si la cronología de los hechos fuera conducente a ello.

Con el fin de no perjudicar al reo a causa de una tramitación judicial dispar de las causas (en definitiva, por la lentitud de la justicia), se permite la acumulación jurídica de las penas ya cumplidas totalmente si, a la vista de los hechos, se satisface el requisito de conexidad temporal⁶⁵. Y, según el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS de 27 de junio de 2018 (punto número cinco), en la dirección acogida por la STS 780/2017, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4285), es posible la acumulación de las penas suspendidas ex art. 80 y ss. CP (o que estén en trámite de suspensión) si ello favorece al condenado, corrigiendo el criterio más restrictivo que fijaban las SSTS 229/2015 de 15 de abril-ECLI:ES:TS:2015:1556, 531/2016 de 16 de junio-ECLI:ES:TS:2016:2946, o 408/2017 de 6 de junio-ECLI:ES:TS:2017:2286)⁶⁶. Le favorecerá si su inclusión no altera el cómputo del triple. Como excepción, sin embargo, deben quedar excluidas las penas suspendidas cuya remisión ya hubiera sido acordada, pues no son en ningún caso susceptibles de cumplimiento efectivo (por todas, STS 948/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5981). Asimismo, la responsabilidad personal subsidiaria puede acumularse condicionadamente si es evidente que el condenado no podrá pagar la pena de multa impuesta (Acuerdo de 27 de junio de 2018, punto núm. 7)⁶⁷.

64 Entre la doctrina, *vid.* SANZ MORÁN, A. J., *Unidad y pluralidad de delitos: la teoría de concurso en Derecho Penal*, *Op. cit.*, págs. 74-75.

65 Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del TS de 8 de mayo de 1997.

66 Para mayor información, *vid.* MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, págs. 8-9.

67 *Vid.* en cualquier caso, la STS 433/2020, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2902), según la cual, “cuando la toma en consideración de la responsabilidad personal subsidiaria varía los cálculos resultantes de la aplicación de las reglas del art. 76 CP, no procederá su acumulación en tanto no se haya procedido a la conversión de la pena pecuniaria en pena privativa de libertad”.

La redacción actual del art. 76.2 CP no es muy clara (cfr. STS 706/2015, de 19 de noviembre - ECLI:ES:TS:2015:4729)⁶⁸, pareciendo incluso un *trabalenguas*, y llevaría a plantear inicialmente, al referirse su redacción al *enjuiciamiento* de los hechos⁶⁹, si ha de estarse para las acumulaciones a la fecha del juicio oral como referencia en lugar de a la fecha de la sentencia, que era el criterio tradicional en la jurisprudencia; pero, descartado eso por el Tribunal Supremo⁷⁰, en lo fundamental, si después de haber sido dictada una sentencia, el condenado cometiese más delitos, las condenas que recaigan por ellos no serían acumulables con las anteriores. Es lo que sucedería, por ejemplo, con el quebrantamiento de una condena respecto de la sentencia en ejecución o en relación con los hechos realizados por el criminal durante el periodo de cumplimiento de una determinada condena (dentro de la institución penitenciaria, durante salidas al exterior del centro, etc.), tal y como destacó la STS 197/2006, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:753).

Como bien señala ASENSIO MORUNO, “si se cometen varios delitos y después de recaer condena firme por el primero de ellos se comete un nuevo delito, surgen dos opciones: una, refundir este nuevo delito con los que quedan por juzgar, dejando fuera el primer delito ya con sentencia firme, o bien, refundir todos los primeros delitos cometidos, dejando fuera el nuevo delito cometido. Todo dependerá de lo que más interese, por las penas que resulten”⁷¹.

Será esa nueva, aunque confusa, redacción del art. 76.2 CP la que ha posibilitado que la jurisprudencia evolucione hacia criterios aún más flexibles en la práctica de las acumulaciones de penas, en la conciliación del instituto con el principio de humanidad y la finalidad preventivo-especial de la reinserción social proclamada por el art. 25.2 del texto constitucional español de 1978.

En los supuestos de penas impuestas en diferentes sentencias, los límites del art. 76.1 CP desplegarán su efecto mitigador a través del incidente del art. 988 tercero LECrim. Regula este precepto el trámite a seguir para aplicar la regla de acumulación jurídica en la fase de ejecución de sentencia, cuando hay varias condenas⁷². Parte de

68 Se ha considerado “difícil” por JIMÉNEZ SEGADO, C., “Refundición de condenas: art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley Penal*, n.º 120, 1 de junio de 2016.

69 Art. 76.2 CP: “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

70 Por el Acuerdo del Pleno del TS de 3 de febrero de 2016. *Vid.* en todo caso, DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Cuadernos digitales de formación*, n.º 9, 2018, pág. 9. Sobre la primera interpretación del art. 76.2 CP resultante de la reforma de 2015, *vid.* JIMÉNEZ SEGADO, C., “Criterios de refundición o acumulación de condenas”, *La Ley Penal*, n.º 117, noviembre-diciembre 2015. El CGPJ en su Informe de 2013 al Anteproyecto de Reforma del CP proponía estar a la fecha de la sentencia (dando esta redacción al art. 76.2 CP: “La limitación se aplicará aunque las penas hayan sido impuestas en distintos procesos, siempre que los hechos se hayan cometido con anterioridad a la fecha de la sentencia de los primeros hechos enjuiciados”).

71 ASENSIO MORUNO, M.T., “Ejecución de penas privativas de libertad”, *Op. cit.*, pág. 36.

72 Para algunos autores, aunque ubicado en la ejecución, “es declaración, enjuiciamiento”. Así, DEL

la hipótesis de que los hechos, pese a darse las condiciones para un enjuiciamiento simultáneo, hayan sido juzgados de manera independiente, y esta circunstancia es advertida una vez que las sentencias ya son firmes. Así, tal y como indica MARTÍN RÍOS, “este incidente se prevé para los casos en que existan varios delitos en concurso real, habiéndose impuesto penas temporales que, por su naturaleza, no sean susceptibles de cumplimiento simultáneo, sino sucesivo”⁷³. Las penas habrán sido impuestas por distintos tribunales o por el mismo pero en diferentes procesos.

La redacción del art. 988 LECrim, aunque extensa, ha sido objeto de crítica por su carácter “telegráfico”⁷⁴, o por ser “escueta e incompleta”⁷⁵; ciertamente, su parquedad ha llevado a los Tribunales Constitucional y Supremo a integrar, mediante una vasta jurisprudencia, las carencias y vacíos que presenta la normativa (también el Código Penal), en ocasiones de manera no uniforme, por ejemplo, exigiendo, aunque expresamente no lo demande el art. 988 LECrim, la asistencia letrada en el incidente de acumulación y la audiencia al penado antes de adoptar el tribunal su resolución, dado que la decisión jurisdiccional que establece el máximo es relevante respecto al derecho a la libertad (cfr. STS 1076/2009, de 29 de octubre-ECLI:ES:TS:2009:8008). Debido a la “complejidad de esta materia y su escueto marco normativo”, la FGE ha mostrado también su preocupación por la acumulación de penas en numerosos documentos, principalmente en su Circular 1/2014⁷⁶.

La incoación del incidente puede acordarse de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado. El órgano judicial competente para conocer de dicho procedimiento es, sin importar su rango jerárquico, el último juez o tribunal sentenciador por orden cronológico (salvo que su sentencia sea absolutoria⁷⁷, y con la excepción a la que se refiere el art. 801 LECrim, relativa a las diligencias urgentes de juicio rápido, establecida por el TS en su Acuerdo de 2018⁷⁸). Esto es así, independientemente de que su pena no sea acumulable por razón de la conexidad temporal⁷⁹, e incluso aun-

MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Op. cit.*, pág. 2.

73 MARTÍN RÍOS, M. P., “La ejecución penal: estado actual y perspectivas de futuro”, *Op. cit.*, pág. 10. Cabe indicar que nosotros pensamos que penas de diferente naturaleza o especie podrían requerir, considerando sus efectos, de un cumplimiento sucesivo para con ello asegurar su vigencia.

74 LÓPEZ CERRADA, V. M., “La acumulación jurídica de penas”, *Op. cit.*, pág. 51.

75 ENCINAR DEL POZO, M. A., “Artículo 988”, en BARJA DE QUIROGA, J. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 3.523.

76 Circular 1/2014 FGE, sobre acumulación de condenas, págs. 1-2.

77 Por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas”, *Op. cit.*, pág. 24.

78 La competencia pasa al Juzgado de lo Penal, que es a quien corresponde ejecutar la sentencia de conformidad del Juzgado de Instrucción. *Vid.* VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *La Ley Penal*, n.º 134, septiembre-octubre 2018, pág. 11.

79 Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.ª TS de 27 de marzo de 1998. *Vid.*, desarrollándolo, la STS 98/2012, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2012:1119). Sobre ello, de nuevo, el más reciente Acuerdo de 27 de junio de 2018, en su apartado 10. Discutiendo, sin embargo, este criterio,

que el último sentenciador no haya impuesto una pena privativa de libertad (únicas sanciones acumulables jurídicamente bajo la interpretación del TS⁸⁰). El TS sólo será competente para conocer del procedimiento del art. 988.3 LECrim en el caso de personas aforadas.

El tribunal deberá fijar, si concurren los presupuestos para ello, el máximo de cumplimiento que corresponda según penas y delitos, mediante auto debidamente motivado. Previamente, deberá incorporarse en el incidente testimonio de las sentencias dictadas en las causas y certificación de antecedentes penales del reo, dándose traslado después al Ministerio Fiscal para que informe (si no fuera el solicitante de la limitación).

En el auto, el tribunal determinará si la acumulación es o no procedente y, en su caso, indicará el bloque o bloques de acumulación aprobados con el límite aplicado sobre cada uno de ellos. También habrá de señalarse en el auto qué condenas no son acumulables, debiendo cumplirse “por separado” (o de manera independiente). La acumulación jurídica se puede denegar por una de estas dos razones: porque no exista conexidad temporal entre los hechos, o porque, aun existiendo la misma, la limitación resulte perjudicial para el reo⁸¹. Contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación, el único recurso que cabe es el de casación por infracción de ley ante la Sala Penal del Tribunal Supremo (art. 988 LECrim).

Dado que la normativa reguladora del concurso real, ni al nivel material ni al procesal, no especifica cómo proceder a la acumulación, es la doctrina jurisprudencial del TS la que, en su lugar, establece la forma o metodología para llevar a cabo la operación de la acumulación jurídica, disciplinando cómo ha de operar el requisito de la conexidad temporal que exige el art. 76.2 CP para la aplicación de los límites a las condenas impuestas en diferentes procesos. Como señala gráficamente SÁEZ MALCEÑIDO, “el art. 76 del CP y el art. 988 de la LECr contienen simples pinceladas de un boceto que en realidad ha cobrado vida en la acuarela trazada por los pronunciamientos del TS”⁸².

Según es interpretado el requisito de conexidad temporal, y considerando que en tales casos los hechos no podrían haberse juzgado a la vez, así como para no generar posibles escenarios de impunidad, no son acumulables a una sentencia las condenas relativas a hechos realizados después de la fecha de su dictado, ni tampoco las

FERNÁNDEZ PINÓS, J. E., “Acumulación de condenas y refundición de penas”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, n.º 2, 2000, págs. 210-211.

80 *Vid.* Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Penal del TS de 27 de junio de 2018, punto 10. Sobre ello, véase MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, págs. 3-4.

81 DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas”, *Op. cit.*, pág. 18.

82 SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, *Op. cit.*, pág. 12.

sentencias de fecha anterior a la comisión del delito que ha dado lugar a la misma⁸³. La interpretación de la conexidad temporal obliga a tener en cuenta las fechas de comisión de los hechos y las fechas de las sentencias en las distintas causas, con el fin de ponerlas en relación y determinar qué condenas son acumulables y cuáles, por el contrario, no⁸⁴. La naturaleza de los hechos, en este *juego de fechas*⁸⁵, resulta totalmente intrascendente.

En una acumulación, la sentencia más antigua de cada bloque (conocida, entre otros nombres, como *sentencia piloto*⁸⁶, *sentencia guía*⁸⁷ o *sentencia matriz*⁸⁸) deberá ser de fecha posterior a todos los hechos. Las penas que se pretenden acumular, en definitiva, deben haber sido impuestas por delitos cometidos antes de la primera condena judicial objeto de la acumulación en un bloque⁸⁹. Para el cierre del ciclo temporal y de cara a la realización de las correspondientes comprobaciones entre distintas fechas, debe tenerse en cuenta la fecha de la primera sentencia condenatoria dictada en la causa (que, además, podría recaer, no en una primera instancia judicial, sino en sede de apelación o de casación⁹⁰), y no la fecha de su firmeza (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda TS de 29 de noviembre de 2005)⁹¹.

Para realizar una acumulación, se parte de la fecha de una determinada sentencia y se comprueba si las fechas de los hechos de las demás sentencias que se pretenden acumular a ella son anteriores o posteriores a la misma (podría haber también hechos cometidos el mismo día que se dictó la sentencia inicial, lo que plantea dudas). Como ya se ha dicho, a la sentencia de inicio de un bloque serán acumulables

83 Conforme tiene reiterado el TS en innumerables resoluciones, no pueden ser objeto de acumulación “1º Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, que lo será en la fecha de la sentencia que resulte más beneficiosa para el condenado; y 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación” (por todas, STS 899/2023, de 30 de noviembre - ECLI:ES:TS:2023:5293). Nótese que ahí se habla de la fecha de la sentencia *que resulte más beneficiosa*.

84 DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas”, *Op. cit.*, pág. 13.

85 Expresión que utiliza FERRER GUTIÉRREZ, A., *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 24.

86 Por ejemplo, MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, pág. 3. Entre la jurisprudencia, de las primeras, la STS 452/2016, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:2356).

87 De las primeras, la STS 460/2018, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3502).

88 De esta forma se refería ya a la primera sentencia de un bloque la STS 1635/2002, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7924).

89 Así lo expresa, claramente, JIMÉNEZ HURTADO, A. J., “Últimas novedades en la ejecución y su adecuación a la práctica forense”, CEJ, 2015, pág. 2.

90 Sobre esto, *vid.* VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *Op. cit.*, págs. 4-5.

91 *Vid.* SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, págs. 418-420; FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “La acumulación jurídica de penas. Criterios jurisprudenciales”, *La Ley Penal*, n.º 127, julio-agosto 2017, págs. 5-6. Asimismo, *vid.* la Circular 1/2014 FGE, sobre la acumulación de condenas, pág. 6.

todas las sentencias de fecha posterior relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia (o, según el criterio del algoritmo de la *calculadora*, en lo cual profundizaremos más tarde, hasta el mismo día que recayese la sentencia de referencia del bloque). Si la acumulación es temporalmente viable, deberá realizarse después el cotejo aritmético dirigido a determinar si ha de optarse por la limitación del art. 76.1 CP o por la penalidad aritmética.

Es posible construir diferentes bloques de acumulación en caso de que la conexidad temporal sea parcial (cfr. STS 909/2013, de 27 de noviembre de 2013-ECLI:ES:TS:2013:5795); es decir, si no existe globalmente la relación temporal entre todas las infracciones, pero sí entre algunos de los hechos. Un único bloque, en definitiva, podría no dar cobijo a todas las penas. De advertirse que es posible la acumulación en diversos bloques o lotes, el órgano judicial competente deberá fijar en su auto los límites de cada uno de los grupos de ejecutorias efectuados. Respecto de cada bloque temporal, habrá de comprobarse si la limitación resulta o no inferior a la suma aritmética de la duración de las penas que lo integran. Junto a ello, pueden existir, por supuesto (y ya se constituya un único bloque, ya varios), penas a cumplir simultáneamente (por ejemplo, penas de multa si las demás son privativas de libertad).

Cada bloque de acumulación, si se aprueban varios, será independiente del resto, aunque todos ellos vayan referidos a un mismo condenado, tratándose de acumulaciones parciales que cuentan con su propio límite⁹². En estos casos de dos o más bloques efectivos, la limitación no se aplica globalmente a todo el conjunto de los mismos, aunque la suma de los distintos límites punitivos aplicados a los diferentes lotes, añadiendo en su caso las penas que deban cumplirse separadamente, pueda superar los plazos máximos más elevados que fija el art. 76 CP (*id est*, aunque la condena total sea, por ejemplo, de 68 años)⁹³, pues no existe un derecho a la impunidad del reo reincidente o multirreincidente⁹⁴. Los límites, como ha dicho en alguna ocasión el TS, no son extensibles a las condenas no acumuladas ni acumulables en un bloque (STS 467/2022, de 15 de mayo-ECLI:ES:TS:2022:2007).

3.2. La última jurisprudencia en materia de acumulación de penas. Atención especial a las combinaciones de ejecutorias

La nueva redacción del art. 76.2 CP en 2015, aunque no parece que el legislador buscara introducir cambios significativos en esta materia, más allá de consolidar el criterio temporal en la ley, único válido, incorporado por primera vez mediante la LO 7/2003, de 30 junio⁹⁵, llevó al Alto Tribunal a reformar sus criterios en cuanto a

92 *Vid.* SOLAR CALVO, P, “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, pág. 421.

93 MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, pág. 5.

94 Expresión que empleamos en sentido vulgar.

95 Que dio esta redacción al art. 76.2 CP: “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan

la práctica de las acumulaciones, permitiendo llegar a soluciones más beneficiosas que las que podían alcanzarse con las reglas de juego previas⁹⁶.

Se trata de la posibilidad de elegir la sentencia de inicio de un bloque de acumulación (en sentido contrario, las SSTs 207/2014, de 11 de marzo-ECLI:ES:TS:2014:1049, y 408/2014, de 15 de mayo-ECLI:ES:TS:2014:2338, argumentando que el criterio cronológico no es modificable) y también la última de la agrupación, lo que admite el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018⁹⁷; del rescate de ejecutorias integrantes de bloques no fructíferos porque exceda la magnitud del límite de la suma aritmética de las sanciones (para el criterio anterior, cfr. la Circular FGE 1/2014⁹⁸) y, como último hito evolutivo en esta materia, de las combinaciones de ejecutorias (de otra forma, *ad exemplum*, la STS 473/2013, de 29 de mayo-ECLI:ES:TS:2013:2969).

Sobre la elección de la ejecutoria que sirva de base a la acumulación (la sentencia de inicio de un bloque), se permite que esta pueda ser aquella “de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado” (STS 300/2017, de 27 de abril-ECLI:ES:TS:2017:1667). Según la valoración que realiza SOLAR CALVO, estamos, con esta posibilidad de elegir la primera sentencia más antigua de un bloque, ante “toda una revolución en materia de acumulación jurídica que cambia significativamente los parámetros interpretativos que venían aplicándose hasta el momento”⁹⁹. Elegida la sentencia piloto (que puede ser entonces la que dé lugar a la acumulación más favorable), habrá que analizar cuáles de las sentencias posteriores cumplen el requisito de la conexidad temporal con aquella¹⁰⁰.

El ejercicio de esta opción, que en verdad es la que permite realizar las combinatorias, “supone excluir del bloque de refundición a todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquella, las cuales habrán de ser cumplidas o refundidas separadamente” (STS 300/2017, de 27 de abril, y STS 533/2020, de 22 de octubre-ECLI:ES:TS:2020:3528). Y, además de ello, resulta obligado incluir en la acumulación todas las condenas posteriores relativas a hechos previos (STS 617/2017, de 15 de septiembre-ECLI:ES:TS:2017:3260), pero pudiendo establecerse, pues lo admite

impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo”.

96 Para los criterios anteriores, véase, esencialmente, la Circular 1/2014 FGE, sobre la acumulación de condenas.

97 Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Penal del TS de 27 de junio de 2018: “En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido” (punto 4).

98 *Vid.* también GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Ministerio del Interior, Madrid, 2015, págs. 57 y 96.

99 SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, pág. 423.

100 En realidad, lo que son o no temporalmente conexos son los hechos, pero nos expresamos así, de una manera general, para que se entienda más fácilmente esta cuestión.

plenamente el TS (así, el Acuerdo de 2018 en su punto núm. 4), dónde termina un bloque de acumulación, bien prescindiendo de una, bien de varias de las sentencias finales¹⁰¹.

En palabras de la Sala Penal del TS, “concretándose necesariamente en la primera cabe la posibilidad de excluir de la aplicación del límite legal hechos cometidos en una misma época, pero posteriores a la primera condena. Hechos que podrían haberse incluido en la refundición si se escogiese, para determinarla, la sentencia que resultase más favorable al reo, es decir la que pudiera abarcar un mayor número de hechos delictivos” (por todas, STS 319/2016, de 15 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1671).

Es posible, así, iniciar la acumulación a partir, no de la sentencia más antigua de todas por fechas cronológicas, sino de una posterior, porque de tomarse la primera (u otra más antigua que la escogida finalmente), al contener la pena más grave de todas, se elevaría el límite de cumplimiento.

En cuanto a la reutilización o rescate de ejecutorias¹⁰², esta operación, admitida por el Acuerdo del Pleno del TS de 3 de febrero de 2016 (cfr. también la STS 706/2015, de 19 de noviembre-ECLI:ES:TS:2015:4729, y, con posterioridad, la STS 347/2016, de 22 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1702), va referida a la posibilidad de tomar en consideración para la formación de nuevos bloques aquellas sentencias que por la vía temporal serían acumulables a otra, pero sin embargo la acumulación jurídica tiene que ser descartada porque el límite del triple supera la magnitud de la suma aritmética de las penas. Según esta nueva hermenéutica, la única sentencia que se deja al margen para nuevos intentos de acumulación es la inicial o base de ese bloque infructuoso, pero no las restantes, que podrán ser valoradas de nuevo para integrar otros bloques. Con la siguiente sentencia de fecha más antigua, la que sería la segunda del primer bloque, se intentará formar una nueva agrupación, después con la tercera si el bloque número dos también fuera infructuoso, etc.¹⁰³.

De esta manera, “es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación” (SSTS 338/2016, de 21 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1701, y 339/2016, de 21 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1698). La interpretación jurisprudencial anterior impedía el rescate de sentencias para incorporar en nuevos o sucesivos bloques las condenas ya ponderadas en bloques previos respecto de los que la acumulación mitigada quedaba malograda o frustrada porque, aunque existía compatibilidad cronológica

101 VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, pág. 229.

102 Para más información y sobre la opinión de la doctrina, *vid.* MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, págs. 7-9; VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, págs. 219 y ss.; ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, *Op. cit.*, págs. 281 y ss.

103 *Vid.* también DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, *Op. cit.*, págs. 1.168-1.169.

entre los hechos, el límite del art. 76 CP era mayor que la suma matemática de las penas. La formación de otro bloque, con la tradicional forma de proceder, se valoraría a partir de la sentencia más antigua entre las no analizadas todavía. Con la actual, como bien señala DEL MORAL GARCÍA con su habitual claridad, “las restantes que eran acumulables por fechas a aquella no quedan descartadas. Podrán ser tomadas en consideración para posteriores intentos de acumulación”¹⁰⁴.

En las combinaciones¹⁰⁵, operación distinta de la reutilización de condenas descartadas en un intento previo no fructífero, por otra parte, se buscan distintas opciones de acumulación, realizando los ajustes e intercambios necesarios con las diversas ejecutorias, para identificar la alternativa más favorable al reo. Incluso aunque en un bloque se dieran todas las condiciones para fijar el límite, incluyendo que el tope sea inferior a la suma de las penas, se permite deshacerlo para construir otros posibles bloques de condenas. Los bloques se forman ordenadamente, de acuerdo con las fechas de las sentencias (yendo, por tanto, por orden de antigüedad¹⁰⁶), y en ellos pueden incluirse condenas ya utilizadas en ensayos previos, pero siempre respetando el criterio de conexidad temporal entre los hechos, sin que puedan acumularse en un bloque condenas recaídas por hechos posteriores a la más antigua de las sentencias (la de referencia del bloque). Así, comenzando por la más antigua de las varias sentencias, se van comprobando las distintas posibilidades de acumulación con cada ejecutoria para, una vez formadas las combinaciones, seleccionar la más favorable.

Frente a ello, “la alternativa sería proclamar la necesidad de atenerse a la secuencia temporal para ir efectuando los sucesivos bloques”¹⁰⁷; de tal forma que se iniciaría un nuevo bloque con la sentencia más antigua entre las no utilizadas en un bloque anterior, que no cabría deshacer. Pero esta forma de actuar, que era la previa al cambio de interpretación de la ley en 2015, se muestra más perjudicial para el reo y, por ello, no oponiéndose a la legalidad (ni penal ni procesal), debe decaer frente a su alternativa combinatoria.

Expresa la STS 153/2016, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:670), que “cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible, la interpretación de la nueva regulación no debería impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión

104 DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Op. cit.*, pág. 10.

105 MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, págs. 9-12; ORTEGA MATE SANZ, A., “A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero...”, *Op. cit.*, págs. 9-10.

106 Como bien señala MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 13.

107 Como señala DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Op. cit.*, pág. 10. Sobre la situación anterior, *vid.* VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Reus, Madrid, 2020, págs. 105 y ss.

de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal, entendido esto como que las condenas vayan referidas a hechos que no se encuentren separados por una sentencia. Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan”. Y según la STS 21/2021, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2021:166), “cumplidos los presupuestos materiales de conexión y temporales de producción de los hechos delictivos debe procurarse la interpretación que de manera más amplia pueda favorecer a la persona condenada”.

En las distintas combinaciones, fuera de un bloque quedarán las sentencias anteriores a la de su inicio, con las que se habrán intentado previos conatos de acumulación, y también las condenas motivadas por hechos de fecha posterior. Por ejemplo, si se empieza por la tercera sentencia de fecha más antigua, se deberán dejar fuera del bloque iniciado por ella la primera y la segunda¹⁰⁸. Y, además de lo anterior, como una exigencia derivada de la conexidad temporal, en el marco de la selección de la sentencia piloto y la sentencia final de un bloque, así como de la facultad de realizar combinaciones, no es posible extraer de la serie, a conveniencia del reo, y para su cumplimiento por separado, ninguna condena intermedia que, por ser más grave que el resto, exaspere el límite de cumplimiento (esto es, las conocidas como *sentencias estorbo*¹⁰⁹; *Vid.* por ejemplo, la STS 339/2016, de 21 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1698, o con carácter posterior la STS 77/2021, de 1 de febrero-ECLI:ES:TS:2021:238)¹¹⁰.

La secuencia o continuidad cronológica dentro del bloque debe mantenerse al diseñar las combinaciones, sin perjuicio de que sea posible seleccionar, tal y como lo permite el Acuerdo del Pleno del TS de 27 de junio de 2018, la sentencia fin de la agrupación, acotando de este modo la extensión del bloque. Para fijar el extremo final de un bloque, cabe excluir, como ya se ha señalado, no sólo la que sería la última sentencia inicialmente, sino más de una sentencia¹¹¹. La jurisprudencia rechaza la exclusión de las sentencias estorbo intermedias para evitar la generación de posibles patrimonios punitivos a favor del reo, “en el sentido de que, en algún momento, pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena” (por todas, entre

108 *Vid.* no obstante, el voto particular de Martínez Arrieta a la STS 117/2021, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:436), discutiendo tales exclusiones si los delitos son de la misma época temporal.

109 De otra forma entiende las sentencias estorbo DOLZ LAGO, M. J., “Refundición o acumulación de condenas”, *Op. cit.*, págs. 6-7: “Expresión muy significativa para referirse al inconveniente que supone el que esa sentencia pueda ser utilizada en un bloque. Pero que puede ser reutilizada en otro, según convenga, por lo que propongo que se le denomine a esa sentencia en lugar de ‘sentencia estorbo’ ‘sentencia comodín”.

110 Puede verse al respecto VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *Op. cit.*, pág. 5. Asimismo, *vid.* MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, *Op. cit.*, pág. 12.

111 MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 25.

las más recientes, la STS 77/2021, de 1 de febrero-ECLI:ES:TS:2021:238). Pero una sentencia “estorbo” sí podría excluirse si fuera la última del bloque.

Se trata, por tanto, con las combinaciones, de deshacer un bloque ya formado y fructífero para elaborar otro distinto, con exclusión de la primera sentencia del anterior o anteriores bloques, tratando con ello de llegar al resultado punitivo que suponga un mayor acortamiento de la condena¹¹². En cada bloque, la sentencia de inicio será de fecha anterior al resto que se le acumulen. Como se dice en reiterada jurisprudencia del TS, “operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir” (por todas, STS 405/2020, de 17 de julio-ECLI:ES:TS:2020:2429). Es necesario indicar que todas las penas de la liquidación deben ser valoradas a los efectos de determinar si son acumulables en alguno de los bloques¹¹³.

Las combinaciones, en realidad, se basan en la reutilización de ejecutorias, pero van un paso más allá; de manera que es posible, para el examen de las distintas posibilidades de acumulación, recuperar las ejecutorias ya valoradas tanto si el bloque inicial o previo no es fructífero como si lo fuera. Y sólo cabe excluir, pero ello es así para la formación de nuevos bloques¹¹⁴, la sentencia inicial de previas agrupaciones. La diferencia, por lo tanto, es que, con las combinaciones, “un bloque que ya resulta eficaz, puede deshacerse para buscar una combinación que resulte más beneficiosa para el penado” (cfr. STS 259/2023, de 19 de abril-ECLI:ES:TS:2023:1558). Como se ha dicho en varias ocasiones, tras el Acuerdo de 27 de junio de 2018, es posible para la construcción de los bloques elegir *la cabeza y la cola* de un *pelotón de sentencias*.

Según lo explica MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ de una manera muy sencilla y clarificadora, estos son los pasos correctos a seguir para realizar las combinaciones:

112 Según MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 21, “El acuerdo de 27 de junio de 2018 no se pronuncia expresamente sobre la combinación, pero sí la admite, como se deriva del pronunciamiento que hace sobre la cuestión de la exclusión de sentencias de un bloque”. Para la jurisprudencia, sin embargo, ello deriva del Acuerdo del 27 de junio de 2018. Así, se observa, entre otras, en la STS 212/2020, de 21 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1607), que “los Acuerdos no jurisdiccionales de 3 de febrero de 2016 y 27 de junio de 2018 de esta Sala han aclarado que, descartada una acumulación por no ser favorable, nada impide reutilizar las sentencias para intentar nuevas acumulaciones con las sentencias restantes; así como que es necesario barajar todas las combinaciones posibles, pudiendo elegirse la sentencia inicial, base de la acumulación, así como la última. Pero siempre ha de respetarse el esencial requisito cronológico: no pueden incluirse en un mismo bloque condenas recaídas por hechos posteriores a la más antigua de las sentencias”.

113 Sobre ello insiste SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, pág. 15.

114 Como bien señalan los *Criterios para la acumulación de penas* de la Junta de Fiscales del TS, de 2017. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/2014,2/14,5865/Material+para+la+acumulaci%C3%B3n+de+penas+-+Criterios+para+la+acumulaci%C3%B3n+de+penas+de+la+Junta+de+Fiscales+del+Tribunal+Supremo.pdf/afb753b4-a86a-5b06-28e1-715adf9ac7f9?version=1.1&t=1532337615254> (consulta: 08.02.2024).

- “1.- Conviene hacer la lista, o el cuadro (mejor, por ser más fácil de visualizar), por orden cronológico de sentencias.
- 2.- Comenzando por la más antigua, que se toma como referencia, ver qué otras condenas son acumulables por ser los hechos anteriores a la fecha de esta sentencia.
- 3.- Hacer el cálculo del triple de la pena más grave para ver si es posible la acumulación y en su caso en cuánto beneficia.
- 4.- Hacer lo mismo tomando como referencia la segunda sentencia (y excluyendo la primera, sobre la que ya conocemos las posibles compatibilidades cronológicas), luego la tercera (excluyendo las anteriores), y así sucesivamente. Finalmente comprobar cuál es la opción más beneficiosa comparando las posibilidades”¹¹⁵.

Y conforme expresa el TS “entre las distintas posibilidades abiertas en virtud de la cronología de hechos y sentencias, hay que elegir aquélla que arroje un resultado más favorable. Por tanto, no basta con efectuar una vez los cálculos de forma secuenciada para alcanzar una respuesta. Es necesario reiterar la operación partiendo escalonadamente de las siguientes sentencias para ir comprobando si, eligiendo otra como referencia (sentencia guía o piloto), aparece otra combinación que, suponga un cumplimiento menos gravoso” (STS 845/2023, de 16 de noviembre-ECLI:ES:TS:2023:5075).

Es fundamental, para una correcta realización de las operaciones, ordenar las sentencias por fecha cronológica, de mayor a menor antigüedad, en una tabla o cuadro gráfico, junto a las fechas de los hechos que las motivaron, pues, de esa forma, se puede observar más fácilmente si existen o no delitos acumulables según que ejecutoria se tome como base de un determinado bloque. Y así se puede apreciar mejor también, entre otros aspectos, cuál es la última sentencia, que determina a qué órgano judicial, entre todos los sentenciadores, le corresponde conocer del incidente del art. 988.3 LECrim.

Respecto de las combinaciones, para el cotejo aritmético, y esto es muy importante remarcarlo, se debe tener en cuenta el límite del bloque concreto más la suma de las penas que, por no incluirse en el bloque, hayan de cumplirse por separado. Como dice la jurisprudencia del TS, “el término de comparación es el monto total de pena a cumplir en cada alternativa” (entre las primeras, STS 404/2017, de 5 de junio-ECLI:ES:TS:2017:2239). O expresado de otra forma, “sumando el tiempo resultante de la acumulación y el correspondiente a las condenas no acumuladas” (STS 842/2022, de 25 de febrero-ECLI:ES:TS:2022:3983). No se ponen en relación, simplemente, los límites de los distintos bloques, sino que la comparativa habrá de hacerse con el periodo total de cumplimiento resultante de la combinación. Esto es así porque, de lo contrario, al comparar sólo los topes, se podría tomar una solución *a priori* más

¹¹⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas...”, *Op. cit.*, pág. 19.

ventajosa que otra, pero que, sin embargo, resulta perjudicial para el reo en una comparación general. Abundando en ello, es posible (al menos teóricamente) que la suma del límite del bloque con el máximo más bajo y las condenas no acumulables en tal grupo dé lugar a un tiempo superior al derivado de sumar el límite de un bloque de entrada menos favorable y las penas que no se pueden acumular jurídicamente en esa opción¹¹⁶. Dentro de cada bloque, eso sí, habrá de valorarse si es más beneficioso el límite o la suma de las penas integradas en el mismo.

Cabe rechazar cualquier combinación cuyo resultado sea menos favorable que otra posible. La jurisprudencia “obliga”, para dar cumplimiento a la finalidad de reinserción social de las penas privativas de libertad, a elegir la solución que más reduzca el tiempo de cumplimiento, aunque respetando siempre el criterio inquebrantable de la conexidad temporal, barajando todas las combinaciones posibles con las ejecutorias del condenado. Esta posibilidad de efectuar combinaciones se mencionó por primera vez en la jurisprudencia del Tribunal Supremo por la STS 139/2016, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:828)¹¹⁷, y supone, como se ha dicho ya, el último escalón de la evolutiva jurisprudencia del TS en lo relativo a la práctica de las acumulaciones de penas.

Por otra parte, según indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ¹¹⁸, en el caso de aprobarse varios bloques de acumulación, estos se cumplirán uno detrás de otro por el orden de su respectiva gravedad (primero el del límite de mayor duración), intercalándose, en su caso, con las condenas que hayan de cumplirse por separado (es decir, las no incluidas en ningún bloque). En estos casos, la suma de los límites de cada bloque más la duración de todas las penas que han de cumplirse separadamente constituye el tiempo total de cumplimiento (o la *condena total*).

La reutilización de sentencias y las combinaciones son plenamente conformes con la literalidad del art. 76 CP, que no prohíbe este tipo de prácticas y, como se ha señalado, se admiten por la doctrina del TS a partir de la reforma de 2015¹¹⁹, aunque pueda pensarse que “no existe un cambio sustancial en lo que a la letra de la ley se refiere”¹²⁰, entendiéndose que la regulación anterior era más restrictiva, al

116 BETRÁN PARDO, A.I., “Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos”, *Foro FICP*, n.º 2, 2017, págs. 278-279.

117 Cfr. VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *Op. cit.*, pág. 2.

118 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas...”, *Op. cit.*, pág. 11.

119 Sin embargo, en contra de la reutilización, FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “La acumulación jurídica de penas. Criterios jurisprudenciales”, *Op. cit.*, pág. 14, señalando que “lo ideal es que precisamente el legislador hubiera fijado una completa regulación sobre la materia que evitase estos criterios tan dispares”.

120 SÁEZ MALCENIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, *Op. cit.*, pág. 24, y por ello, mantiene lo siguiente: “si se hubiera querido habilitar a los tribunales para, según su libre arbitrio aunque con acatamiento de la secuencia cronológica de hechos y fallos condenatorios, soberanamente hacer y rehacer bloques de penas, el precepto contendría una composición gramatical muy diferente a fin de posibilitar realmente alternativas al juzgador, cual sería “siendo susceptibles

incluir, aunque espiritualizada (expresión que emplea la STS 338/2016, de 21 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1701), la referencia a la conexidad histórica; pero añaden aún más complejidad, especialmente las combinaciones, al intrincado mundo de las acumulaciones de penas¹²¹.

Las combinaciones obligan a diseñar las diferentes opciones de acumulación y a realizar los cotejos aritméticos correspondientes, tanto internos, para comprobar si un bloque es o no fructífero (y qué límite se aplica de serlo), como externos, para discernir qué alternativa combinatoria es la más propicia de todas porque arroje un menor tiempo de ejecución sucesiva. En las acumulaciones, según se escoja una u otra sentencia, y si se permite o no realizar operaciones como las combinaciones, se obtendrán resultados distintos, que pueden variar mucho en cuanto al tiempo final de cumplimiento, en varios días, meses o incluso años. Equivocarse al realizar estas operaciones es muy fácil y un error (o escoger una opción más gravosa que otra posible) puede acarrear un gran perjuicio para el condenado, al elevar la duración de su pena de cumplimiento. Si se nos permite el símil, por lo que está en juego, las acumulaciones requieren en su práctica de la precisión de un cirujano al realizar una operación quirúrgica. Es aquí donde cobra relevancia la “Calculadora 988”, para facilitar estos cálculos y reducir el riesgo de errores de manera muy significativa, hasta el punto de poder eliminarlos completamente¹²²; pero tras ello, como cuestión de fondo, se encuentra la importancia que la regla de la acumulación jurídica del art. 76 CP tiene sobre la duración efectiva de la condena del sentenciado por varios delitos.

Así las cosas, es posible, fruto de esta exégesis posterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015, realizar una labor acumulativa, facilitadora de la limitación (más favorable), a base de ajustes y de intercambios con las sentencias, con el horizonte puesto en alcanzar el resultado mitigador más beneficioso para el reo. Los tribunales son conscientes de la aleatoriedad en muchos casos en el enjuiciamiento de los hechos (en este sentido, *vid.* la STS 361/2016, de 27 de abril-ECLI:ES:TS:2016:1813), así como de los agravios comparativos a que ello puede dar lugar, y, por ese motivo, aun prescindiendo de soluciones sencillas, permiten elaborar combinaciones de ejecutorias para

de acumulación” o “pudiendo llegar [a] ser acumulables”. Énfasis en el original.

121 Ya decía mucho antes que podía ser “a veces complicada”, DOLZ LAGO, M. J., “Refundición de condenas: criterios”, *Diario La Ley*, n.º 8232, 20 de enero de 2015. No falta, sin embargo, quien discrepa de considerar complicadas las acumulaciones. Así, afirma BETRÁN PARDO, A. I., “Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos”, *Op. cit.*, pág. 260: “entendemos que todos estos los recelos han de ser relegados, pues en definitiva se trata de aplicar una simple operación matemática a una serie de condenas que previamente se han ordenado con arreglo a unos criterios jurídicos. Y a esta sencillez contribuye el hecho de que la reforma del art. 76 CP por la LO 1/2015 desbanca definitivamente la conexidad material como criterio a tener en cuenta junto con el temporal, siendo sólo este último el que ha de examinarse a partir de ahora”.

122 Considerada una herramienta infalible por DOLZ LAGO, M. J., “Juristerapia y la Ley Sissí, why is it that only ‘no’ means ‘no’”, *Op. cit.*, nota 118, quien afirma asimismo que “casi también hoy día es indispensable para afrontar con gran acierto las complejas operaciones aritméticas de la acumulación de condenas”.

obtener la que reduzca en la mayor medida posible el tiempo de la condena a cumplir. Según la jurisprudencia del TS, cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria más se reducirá el margen de aleatoriedad en el enjuiciamiento de los delitos (cfr., entre las más recientes, STS 691/2022, de 7 de julio-ECLI:ES:TS:2022:2940).

La filosofía subyacente es que la norma jurídico-penal, por su sentido humanista, trata de reducir la duración de la condena a términos temporalmente aceptables que no imposibiliten la vocación reinsertadora a que por mandato constitucional están llamadas las penas privativas de libertad (en este sentido ya, la STS 1249/1997, de 17 de octubre-ECLI:ES:TS:1997:6164). Además, deben tenerse en cuenta los efectos negativos para la personalidad humana de los tiempos muy prolongados de reclusión carcelaria. Y para ello, tratando de evitar también que una sucesión de delitos menores o menos graves sea castigada con una pena muy severa, han de expresirse al máximo las posibilidades limitativas, extrayendo, mediante la posibilidad de deshacer bloques fructíferos para conformar otros bloques, la solución más ventajosa. Incluso, respecto de cada bloque puede concretarse su extremo final, quitando alguna o algunas sentencias, lo que habrá de valorarse necesariamente para las combinaciones. Todas estas operaciones, sin embargo, cuentan, por exigencias preventivas, con un límite ya conocido: la conexidad temporal, que exige que los hechos sean hermanables por las fechas de su comisión, no pudiendo “cortarse” el ciclo cronológico mediante la expulsión de ninguna sentencia intermedia en un bloque para que sea liquidada por separado, aunque ello beneficiara al reo.

Como consecuencia de los nuevos criterios jurisprudenciales para efectuar los grupos de acumulación, pues su aplicación permitiría obtener acumulaciones más satisfactorias que las resultantes de las reglas interpretativas previas, por culminar en condenas de menor duración, la doctrina se plantea si es posible revisar acumulaciones jurídicas firmes para corregirlas¹²³, aunque la Sala de lo Penal del TS no parece, al menos según lo consignado en el punto núm. 1 de su Acuerdo de 27 de junio de 2018, estar por la labor de admitirlo¹²⁴. De conformidad con lo allí estable-

123 Sobre ello, *vid.* PÉREZ DE EULATE GARCÍA, L., “La revisión de acumulaciones jurídicas firmes. Problemática y alternativas”, *Diario La Ley*, n.º 9519, 15 de noviembre de 2019; SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, págs. 431 y ss.; MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, págs. 26-28. Véase también la Memoria de la FGE de 2021 (Ejercicio 2020), pág. 1.043, donde consta lo siguiente “el Fiscal de Sala de Vigilancia Penitenciaria se dirigió en julio de 2020 al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, adoptándose la iniciativa de que desde los centros penitenciarios por los juristas de prisiones, en una actividad indudablemente pro activa, puedan detectarse aquellos casos de acumulaciones efectuadas en años pasados y que revisadas hoy pudieran arrojar saldos favorables a los penados, para ulteriormente poner ello en conocimiento del fiscal y del último de los juzgados sentenciadores, competente para la acumulación, a fin de que quepa corregir aquellas situaciones que lo reclamen”. Continúa así: “lo anterior ha sido comunicado por la Fiscalía General a todos los fiscales, no solamente a los especialistas de Vigilancia Penitenciaria, a efectos de que cuando desde los centros penitenciarios y a instancia de los juristas de prisiones, lleguen solicitudes de revisión de acumulaciones que obedecen a la situación descrita, procedan a examinar su posible revisión cuando con arreglo a los criterios legal y jurisprudencialmente vigentes, resulten más favorables al reo”.

124 *Vid.* VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la

cido, “las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta)”¹²⁵. Siendo así, la revisión estaría limitada a los supuestos de que recaiga nueva condena o se descubra una no tenida en cuenta, pero siempre, según parece, que las condenas sean temporalmente acumulables, por las fechas de sus hechos, con las demás.

4. ¿CÓMO FUNCIONA LA CALCULADORA 988? Y, ADEMÁS, SUS VENTAJAS E INCONVENIENTES

Estamos con la “Calculadora 988” ante un instrumento auxiliar para quienes tienen que enfrentarse al procedimiento de acumulación de penas de los arts. 76 CP y 988 LECrim¹²⁶, cuya elevada complejidad ha quedado evidenciada al tratar las reglas punitivas del concurso real de delitos y, sobre todo, el modo en el que éstas, de acuerdo con los criterios interpretativos del Tribunal Supremo, tienen que ser aplicadas.

Las operaciones que deben realizarse para determinar la pena de cumplimiento en casos de pluralidad de procesos (comparar fechas, cotejos matemáticos, etc.) las lleva a cabo directamente la “Calculadora 988”. Hay que señalar, no obstante, que, si son muchas las sentencias introducidas, habiéndose alcanzado el límite máximo permitido por la aplicación, el cálculo no se realizará de forma estrictamente “automática”, sino que, para obtener el resultado, será necesario que el usuario haga *clic* en el botón “Calcular Acumulación y Guardar” de la herramienta. En esos casos, el cálculo se realiza en segundo plano y la operación puede durar unos minutos, quedando “bloqueada” durante ese tiempo la acumulación del interviniente (no pudiendo introducirse, por ejemplo, más datos ni eliminarse sentencias). De ordinario, el resultado se proporciona directamente para las condenas introducidas.

Para poder utilizar la aplicación, es necesario registrar al interviniente en caso de que no exista un registro previo. No será posible consignar sus condenas hasta que no haya sido dado de alta. La aplicación permite guardar los datos añadidos por cada interviniente (las acumulaciones asociadas al mismo), de modo que puedan ser reutilizados (lo que será muy útil si recaen nuevas condenas o se descubren algunas desconocidas para ampliar o revisar una acumulación), aunque no son accesibles de manera general a otros usuarios, a menos que la acumulación se marque como visible por su propietario tras guardarla, lo que por defecto viene desactivado¹²⁷.

sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *Op. cit.*, págs. 2-3.

125 Véase también, de forma bastante reciente, la STS 757/2023, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4354).

126 Cfr. DOLZ LAGO, M.J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital...*, *Op. cit.*, págs. 197-198.

127 En este sentido, véase la Memoria de la FGE de 2021. Allí se hace referencia a una consulta

Si son visibles, se mostrarán las acumulaciones del interviniente. Por supuesto, las acumulaciones registradas por el mismo usuario siempre aparecerán para éste como visibles.

Los usuarios con perfil avanzado pueden acceder a registros de otros usuarios; los usuarios con perfil básico (instituciones penitenciarias), sólo a los registros de intervinientes realizados por ellos. Tras una actualización de la aplicación, en centros penitenciarios las acumulaciones se crean por defecto *visibles*; en órganos judiciales y fiscalías, por defecto serán *no visibles*.

Es importante destacar que, para recuperar una acumulación, es necesario haber guardado los datos, ya que, de lo contrario, no quedarán grabados en la base de datos de la aplicación. De no haberlos guardado, será necesario volver a introducir toda la información (la no grabada). Puede buscarse por interviniente (a partir del nombre o del documento identificativo) las condenas y acumulaciones registradas con anterioridad por el usuario.

Existen convocatorias internas del Ministerio de Justicia para dar formación sobre cómo utilizar la *calculadora* de acumulación de condenas¹²⁸. Además, puede accederse a un video tutorial desde la propia aplicación y es posible también descargar el manual de usuario actualizado. Sería, ciertamente, muy conveniente no sólo explicar el funcionamiento de la aplicación y la forma correcta de hacer uso de ella, sino también las propias reglas de punición del concurso real de delitos, lo que ayudaría a identificar posibles errores y permitiría, en definitiva, mejorar, si se estimara necesario, el algoritmo.

realizada por la Unidad de Apoyo al Delegado de Protección de Datos del Ministerio Fiscal sobre la aplicación web “Calculadora 988”. La consulta iba referida a la posibilidad de permitir el acceso y puesta a disposición, tanto a los órganos judiciales como a los usuarios de instituciones penitenciarias, de los datos personales introducidos y registrados en las acumulaciones de condenas practicadas por la fiscalía utilizando la aplicación. Observamos en la Memoria (págs. 108-109) lo siguiente: “Tras analizar la normativa vigente y atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los requisitos y circunstancias de la cesión de datos entre Administraciones Públicas, se concluyó que no existía amparo normativo suficiente que diera cobertura a la autorización de acceso de la Administración penitenciaria a los datos introducidos en Calculadora 988 por los órganos judiciales y por el Ministerio Fiscal, con carácter previo a que les hayan sido formalmente notificadas las correspondientes sentencias penales (ex art. 988 LECrim.), y ello sin perjuicio de que, mediando consentimiento de la concreta persona afectada, por el órgano judicial o por el Ministerio Fiscal y a los fines establecidos en dicho precepto, se pudiera llegar a autorizar la previa visibilidad de las sentencias penales respectivamente registradas en la mencionada herramienta informática”. Sin embargo, lo cierto es que la conclusión inicial era otra, a juicio del DPD: “no existía inconveniente en la intercomunicación de datos entre Ministerio Fiscal y órganos judiciales respecto a las sentencias penales por medio de la aplicación a los fines para los que esta se ha diseñado, al permitir registrar, ordenar y conservar los datos relativos a sentencias penales, datos estos de los que ya efectivamente disponen tanto los órganos judiciales (por ser ellos los que las generan y tienen la facultad de ejecutar lo juzgado, art. 117.3 CE y 2.1 LOPJ) como el Ministerio Fiscal (por intervenir en los procedimientos penales –art. 3.5 EOMF– al ser parte necesaria en la posterior ejecución, según la Instrucción 1/2010 FGE en virtud de las misiones que tiene encomendadas (art. 124 CE y los arts. 3.1, 3.9 y 4 EOMF)”.

128 <https://aulaenlinea.justicia.es/formacionexpres/index.php#parrilla> (consulta: 04/02/2024).

Los datos que se requieren, además de los relativos al interviniente (nombre, apellidos y documento de identificación en cuanto a tipo y número¹²⁹), son los de cada ejecutoria: órgano judicial sentenciador, fecha de sentencia, fecha de los hechos, delito y pena o penas de cada infracción. En realidad, se trata de los datos necesarios para poder realizar correctamente las acumulaciones¹³⁰.

La introducción de los datos en la aplicación seguirá un orden específico. Los delitos se introducirán antes que las penas; después de confirmado el delito, se indicará el tipo de pena entre las tres opciones disponibles (privativas de libertad) y, finalmente, añadida la sanción, la duración de ésta (la magnitud impuesta en sentencia individualmente). Las penas de prisión se introducirán en años, meses y días, mientras que la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por multa impagada, al menos según las primeras versiones de la *calculadora*, se podrán informar exclusivamente en meses y días. No existirá límite de 12 meses ni de 365 días por año al indicar la duración de cada pena. Sólo es posible introducir condenas de tribunales españoles, pues únicamente a estas se les pueden aplicar los límites según la legislación (LO 7/2014, de 12 de noviembre, y Ley 23/2014, de 20 de noviembre) y la jurisprudencia a tener en cuenta¹³¹.

Pueden introducirse ejecutorias de hasta hace cincuenta años y es posible indicar que algunas condenas se excluyan del cálculo por motivos jurídicos¹³², de manera que el algoritmo no las tendrá en cuenta para conformar los bloques o para el resultado final (aunque los datos permanecen introducidos en la aplicación). Por defecto, todas las condenas añadidas se incluyen en el cálculo. La posibilidad de exclusión es útil para realizar pruebas en casos problemáticos o respecto de los cuales se puedan adoptar, por no existir una regla clara, diferentes interpretaciones (por ejemplo, en las fechas a tener en cuenta de hechos enjuiciados en un mismo proceso, si hubiera penas suspendidas en la hoja histórico-penal, en casos de acumulación condicionada de una pena de responsabilidad personal subsidiaria o si se tratara de un reo con penas impuestas conforme al Código anterior de 1973 y al vigente¹³³).

129 Salvo que se trate de una persona indocumentada, caso en el que será opcional indicar el documento identificativo.

130 *Vid.*, por ejemplo, NISTAL BURÓN, J., *Fiscalización y control de la actividad penitenciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 53; ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, *Op. cit.*, págs. 420 y ss. En la jurisprudencia, *Vid.*, entre otras, la STS 948/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5981).

131 *Vid.* sobre ello ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., “Exclusión del principio de equivalencia de las condenas europeas en materia de acumulación jurídica de penas”, *Revista de Derecho penal y criminología*, n.º 29, 2023, págs. 169-232.

132 Como bien lo dice MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 12.

133 Sobre esto, puede verse ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, *Op. cit.*, págs. 162 y ss.

En relación con cada condena, la última fecha de los hechos, por cuestiones obvias, tendrá que ser anterior o igual a la fecha de la sentencia¹³⁴. Las condenas se añaden a través de una sección de *registro* (formulario para rellenar los datos de cada sentencia) y después pasan a una *bandeja de condenas*, en la que se muestra el listado de sentencias ordenadamente, de más a menos antigua, y en su caso las acumulaciones ya realizadas, para su gestión posterior.

Una cuestión importante y que, hasta dónde alcanzamos, no está resuelta por la jurisprudencia del TS. Es posible que existan hechos cometidos en la fecha de la sentencia piloto de un bloque; ¿serían acumulables? El algoritmo de la *calculadora*, para la constitución de los bloques, considera acumulables los hechos realizados hasta el mismo día que se dicta una sentencia. Esto, sin embargo, es muy discutible, ya que el tenor del art. 76 CP exige expresamente –conforme su interpretación– que los hechos, para poder aplicar los límites, han de ser anteriores a la fecha de cierre del ciclo cronológico. A nuestro juicio, debería comprobarse si la fecha de realización de los delitos es previa o posterior a la de la sentencia de referencia, porque, rigiendo como rige un criterio puramente temporal, la conexidad puede quedar excluida no sólo por días, sino también por horas (e incluso por minutos). Si fueran posteriores a la sentencia tomada como base de un bloque, aunque sea por un muy corto espacio de tiempo, los hechos pertenecerían a épocas distintas y, en tal caso, sus penas no serían acumulables jurídicamente (en ese bloque). Lo que decimos obligaría a verificar no sólo cuándo se cometieron los hechos y la fecha de sentencia, sino también la hora en la que se dictó (o firmó) la sentencia¹³⁵. Ahora bien, si no fuera posible acreditar que los hechos son realmente posteriores a la fecha de sentencia inicial de un bloque, existiendo dudas sobre ello, el principio *favor rei* habría de conducir, en nuestra opinión, a admitir que son acumulables (es decir, a admitir que pertenecen al marco temporal abierto por la sentencia de referencia del bloque). Pero eso es distinto de tenerlos siempre por acumulables, como hace la “Calculadora 988”. Su utilización podría dar por acumulables hechos que, sin embargo, no lo serían, alterando (en beneficio del reo, en principio) el resultado de una acumulación.

A medida que se vayan completando los campos, se habilitarán nuevas secciones. Una sentencia puede incluir condenas por más de un delito, caso en el que deberán añadirse todas las infracciones, y a un mismo delito, por otra parte, se le pueden asociar varias penas (por ejemplo, prisión y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa). Si una condena estuviera suspendida, habrá que indicarlo en la casilla correspondiente, pues ello puede tener consecuencias importantes en la acumulación (si fuera con la que debe obtenerse el triple). Como dijimos *supra*, según la jurisprudencia del TS, la acumulación de una pena que tenga la ejecución

134 Dicho de otro modo: la fecha de sentencia condenatoria tiene que ser igual o posterior a la fecha de los hechos delictivos.

135 Ciertamente, las resoluciones judiciales incorporan la fecha y hora de firma digital y un Código Seguro de Verificación.

suspendida sólo es posible si no es la que determina el tiempo máximo de cumplimiento por ser más grave que el resto de las sanciones concurrentes.

El cálculo se realiza a partir de los registros presentes en la *bandeja de condenas*. El resultado puede ser exportado a un informe de *Word* (o, en la versión actual de la aplicación, también a archivo con formato rtf. y odt.), que podrá plasmarse después en una sentencia o en un auto de acumulación de penas¹³⁶. Este informe incluye el contenido de la bandeja y el resultado de la acumulación con las condenas existentes. Indica también si algunas de las condenas están excluidas de la acumulación por el usuario. Es posible descargar una versión reducida del informe para copiarla y pegarla en Lotus Notes. El documento generado incluirá la fecha de impresión. Una vez calculada la acumulación, es cuando se puede marcar como visible para que puedan acceder a ella otros usuarios.

Con los datos introducidos en la aplicación, la *calculadora* genera las combinaciones de bloques posibles, comenzando por la primera sentencia (la de fecha más antigua) como referencia y siguiendo por las sucesivas, compara los resultados derivados de las distintas posibilidades de acumulación y, tras ello, devuelve la solución más favorable para el reo; *i. e.* aquella que conlleve un menor tiempo de cumplimiento para el ejecutoriado.

Permite, en definitiva, concretar el *quantum penológico* en casos de condenas plurales, identificando la opción que, entre todas las hipótesis admisibles, represente mayor beneficio objetivo para el penado. Es posible que el caso deba resolverse, si hay hechos que pertenecen a épocas temporales diversas, porque algunos sean posteriores a la fecha de sentencia elegida como referencia para un bloque (o en su caso, porque se haya excluido, por ejemplo, una última sentencia acumulable de un bloque y se pretenda realizar una nueva agrupación a partir de ella), con la formación de varios bloques de acumulación, en especial cuando son numerosas las condenas que pesan sobre el reo¹³⁷. Para cada bloque realizado, se detallará por la aplicación las sentencias acumuladas y el límite, referenciando también el sumatorio total de las penas. Si fuera aplicable algún límite especial así se hará, indicándolo la herramienta.

Si se tratara de una sentencia con varios delitos y fechas de realización distintas (o de un delito continuado o un concurso medial), deberá incluirse la fecha del último de los hechos, puesto que la aplicación está diseñada para considerar una única fecha. Ciertamente, así lo entiende tradicionalmente la jurisprudencia para comprobar si hubieran podido enjuiciarse las infracciones a la vez (STS 577/2019, de 26 de noviembre-ECLI:ES:TS:2019:378: “cuando hay varios hechos en una sentencia, el que determinará la posibilidad de acumulación es el último de ellos”).

¹³⁶ Vid. VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, pág. 370.

¹³⁷ Vid. por ejemplo, la STS 617/2023, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:617) o la STS 972/2022, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4691). O también la STS 50/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:228).

Esto, sin embargo, si hablamos de delitos independientes (y no de casos, por ejemplo, de varios delitos en relación de concurso medial, o de un delito continuado, a penar unitariamente), se muestra contrario a lo resuelto por la STS 962/2021, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4603), que permite, corrigiendo el criterio de las SSTS 647/2019, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2019:4271), y 577/2019, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:378), “desagregar aquello que ha sido conjuntamente enjuiciado, de manera que parte de las penas impuestas en una misma ejecutoria se adicionen a la refundición acordada, mientras otras, por razones cronológicas, quedan excluidas”¹³⁸. Señala en la misma dirección con posterioridad la STS 572/2023, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2023:321), que “si son distintos delitos se puede discutir si cabe diseccionar la secuencia a los solos efectos de comprobar la acumulación más beneficiosa, separando hechos de una misma sentencia para integrarlos en bloques diferenciados”.

Sin perjuicio de lo dicho, el usuario, bajo su propio criterio, puede decidir que la *calculadora* tenga en cuenta los delitos por separado, de manera que, en ese caso, tendrá que registrar las diferentes fechas de los hechos de una misma ejecutoria. Seguir uno u otro criterio (fecha única o fechas de cada hecho) puede dar lugar a una discrepancia en el resultado final (derivado de cómo se realicen las combinaciones). Lo más adecuado, por ello, sería que el usuario compruebe, realizando el cálculo de ambos modos, qué es lo más beneficioso para el reo. Pero en realidad, tratándose de hechos diferenciados (y ya se utilice la *calculadora* o no), y cada uno de ellos sancionado con su propia pena, deberían siempre, en nuestra opinión, señalarse individualmente las fechas de realización de las distintas infracciones, porque acaecieron en momentos diversos, aunque se enjuicien conjuntamente los hechos por razones de oportunidad procesal (arts. 17.1 y 3 LECrim). El delito continuado, el concurso ideal y el medial no se pueden descomponer en distintos hechos, aunque ello pudiera entenderse como razonable respecto del delito continuado y el concurso medial, pues en ambos casos lo cierto es que existen distintos hechos pese a la valoración que realiza el legislador.

Las distintas condenas deben introducirse en la *calculadora* y se ordenarán cronológicamente, según fechas de sentencias, por la aplicación, desde la más antigua hasta la más reciente. En caso de coincidir la fecha de sentencia de dos o más ejecutorias, según está configurado el algoritmo, se colocarán de acuerdo con la duración de la condena (de menos duración a mayor duración) y, si ambos datos coincidieran, se

138 Continúa así: “En principio no apreciamos problemas para desagregar en su ejecución las consecuencias punitivas de hechos sólo unidos a efectos de enjuiciamiento por el criterio de oportunidad recogido en el artículo 17.3 LECRIM. Delitos que son perfectamente escindibles fáctica y penológicamente, y por ello, también en cuanto al cumplimiento de las penas. No olvidemos que de manera reiterada hemos señalado que lo que se acumula en aplicación del artículo 76 CP no son las condenas impuestas en cada sentencia, sino las penas que individualmente conforman la misma”. Sobre esto, *vid.* VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, págs. 240-241, abogando previamente por un tratamiento autónomo de los hechos (que ya hiciera el ATS 670/2017, de 6 de abril-ECLI:ES:TS:2017:4374A); ORTEGA MATE SANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, *Op. cit.*, págs. 306-309.

organizarán por fecha de los hechos, de mayor a menor antigüedad. Con ello, de lo que se trata es de que se pueda obtener, para un mismo conjunto de sentencias, la combinación más favorable sin que el resultado varíe en función del criterio de ordenación¹³⁹. Partiendo de una u otra fecha, según existan o no coincidencias, la aplicación analizará todas las posibilidades de acumulación.

A partir de las distintas sentencias recopiladas, se efectúan las combinaciones de cómputo posibles, incluyendo en el bloque respectivo los hechos de fecha anterior a la sentencia de referencia cronológica del grupo. Fuera de un bloque, quedarán las sentencias anteriores a la de inicio del mismo y también las relativas a los delitos cometidos con posterioridad. En la elaboración de los bloques, la aplicación podrá elegir la fecha final de un bloque, dado que el Tribunal Supremo lo permite (Acuerdo del Pleno de 27 de junio de 2018). La *calculadora*, por ello, en la construcción de los bloques de acumulación, realizará las comprobaciones oportunas variando la última sentencia del bloque. Para ello, el algoritmo comenzará a excluir o quitar sentencias desde el final (a modo de simple ejemplo, si puede formarse un bloque con las sentencias 2 a 6, primero prescindirá de la 6, para que el bloque esté constituido por la 2 a la 5, luego de la 5, etc.). Con esas sentencias de las que se prescinda, pueden iniciarse nuevos proyectos de acumulación. Pero lo que no cabe, en ningún caso, es descartar una sentencia intermedia de un bloque para su cumplimiento por separado. En cada uno de los bloques, se tomará la más grave de las penas individuales para multiplicar por tres su duración y comparar seguidamente si la cifra obtenida es inferior o superior a la suma de las penas integradas en la agrupación. Para un bloque, la duración del límite puede ser más elevada, igual o inferior al sumatorio; sólo si es inferior, procederá la acumulación jurídica.

En cuanto a la forma de hallar el triple, y así lo hace la *calculadora*, éste ha de fijarse partiendo de la duración de la pena más grave de las acumulables, separadamente, sin convertir en años (365 días) los meses (30 días) (Circular 1/2014 FGE)¹⁴⁰. La STS 943/2013, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5910), subraya que “los meses han de computarse a estos efectos como de treinta días; los años como de trescientos sesenta y cinco días. No podemos a través de una operación de acumulación convertir doce meses en doce meses y cinco días”. Por todo ello, debe indicarse en la aplicación –que lo pide– la duración de la pena expresada en años, meses y días (aunque si hablamos de las penas de responsabilidad personal subsidiaria por multa impagada y localización permanente, su duración sólo puede informarse en meses y días¹⁴¹).

139 Si coincidieran todos los campos, la ordenación sería indiferente.

140 Por ejemplo, el triple de 4 años y 3 meses, serían 12 años y 9 meses.

141 Esto, en realidad, es consecuencia de la duración máxima que pueden alcanzar tales penas privativas de libertad. La responsabilidad personal subsidiaria no puede exceder nunca, para la unidad de delito, de un año de duración.

Es posible, por otro lado, modificar y ampliar previas acumulaciones que hayan sido guardadas, así como eliminarlas del sistema. Además, la aplicación permite importar acumulaciones de otros usuarios en el caso de los perfiles con permisos avanzados (siempre que la acumulación esté marcada como visible por quien la creó). En ese supuesto, se creará una nueva acumulación propiedad del usuario que realiza la importación (es decir, no se modificaría la acumulación de origen, sino que se genera una copia de la acumulación primigenia), que después podrá modificarse (registrando, por ejemplo, nuevas sentencias), así como elegir su visibilidad. Con la importación, se pueden reutilizar las condenas registradas por otro usuario, lo que permitirá reducir el tiempo de introducción de datos. Cuando se registra o se modifica una acumulación, el programa realiza el cálculo, indicando la duración exacta de la condena a cumplir¹⁴².

Con la versión más actualizada de la aplicación, en los centros penitenciarios, los usuarios con permiso básico pueden visualizar e importar acumulaciones realizadas por usuarios de otros centros penitenciarios adscritos al Ministerio del Interior. Y en los órganos judiciales y fiscalías se puede visualizar e importar las acumulaciones realizadas por los usuarios del mismo órgano.

Esto de las ampliaciones es debido a que una acumulación jurídica, de acuerdo con la interpretación pacífica del Tribunal Supremo, es ampliable si recae nueva condena o se descubre alguna indebidamente omitida, pero siempre que los hechos motivadores de las mismas sean temporalmente acumulables (pertenecientes a la misma época)¹⁴³. En situaciones de *reacumulación*, debe valorarse, no obstante, cuál sería la solución más beneficiosa en un análisis global: si ampliar la acumulación para integrar la nueva condena o condenas o su cumplimiento por separado (*Vid.* STS 707/2013, de 30 de septiembre-ECLI:ES:TS:2013:4773)¹⁴⁴.

Cuando aparece una nueva condena hermanable cronológicamente al resto, ha de revisarse la situación como si estuviéramos ante una nueva acumulación (es decir, partiendo *de cero*). Se deshará lo acumulado y se valorarán con todas las condenas las opciones posibles, pero la nueva situación acumulatoria no podrá

142 Para ello, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del TS de 27 de junio de 2018 en su punto número 9: “A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días”. En realidad, algunos meses del calendario tienen 31 días. En sentido crítico, *Vid.* VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *Op. cit.*, págs. 10-11.

143 Según tiene dicho el TS ya en su STS 557/1996, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:1996:4470), “un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal. En estos supuestos no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECr, habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas”.

144 *Vid.* GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, págs. 62-65; SÁEZ MALCENIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria...”, *Op. cit.*, págs. 27-29, y la Circular 1/2014 FGE, sobre la acumulación de condenas, págs. 18-19. En la jurisprudencia, *vid.*, por su interés, la STS 587/2015, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4346).

perjudicar al reo retroactivamente. E incluso, aunque en su día se aplicaran los criterios previos a los Acuerdos de 3 de febrero de 2016 y 27 de junio de 2018, se permite en estos casos revisar la acumulación conforme a la jurisprudencia actual (posibilidad de realizar combinaciones, etc.). Así, según tiene dicho la jurisprudencia del TS, “un auto de acumulación no es inamovible si una nueva valoración de las posibilidades de acumulación de las condenas resulta más favorable para el condenado” (STS 26/2020, de 3 de febrero-ECLI:ES:TS:2020:330). Una vez que se entra en el caso, en definitiva, se permite replantear todo, aunque no puede producirse jamás una corrección peyorativa, en una consideración de conjunto, para el reo.

En cada bloque, el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple de la duración de la pena más grave. Este límite del triple, como antes hemos dicho, no puede superar nunca 20 años, salvo que estemos ante alguno de los casos especiales del art. 76.1 CP (límites de 25, 30 y 40 años). La *calculadora* permite indicar al usuario, que habrá de escoger la clasificación para el hecho criminal en cuestión, si algún delito es “especial” (categoría de la propia aplicación, dentro de la cual existen, en un nivel inferior, más opciones para cubrir todos los límites extraordinarios), por razón de que pueda dar origen a la aplicación de los máximos fijos superiores al de veinte años (pena de prisión, en abstracto, de hasta veinte o más de veinte años, con ciertas particularidades en el caso de los delitos de terrorismo¹⁴⁵). Igualmente, habrá de indicarse, respecto de los delitos especiales en la aplicación, si el delito está consumado o en grado de tentativa, pues eso afectará a la pena máxima legalmente imponible¹⁴⁶. Los delitos *normales* (por ejemplo, robo, estafa) pertenecen a la categoría “Otros”, y con ellos no se harán comprobaciones relativas a la pena máxima en abstracto.

Para construir los bloques, se respeta la antigüedad de las sentencias, comenzando por la primera de todas (la primera dictada) y siguiendo por la segunda, después se toma la tercera, etc. Los bloques pueden deshacerse, con independencia de que sean o no fructíferos, para buscar otras alternativas combinatorias, pero en un determinado bloque no se pueden incluir las sentencias de referencia de bloques previos, que serán de fecha anterior a la nueva *sentencia piloto* de un bloque. Puede seleccionarse, como se ha dicho, según la doctrina jurisprudencial del TS, la primera sentencia del bloque y también la última (la que lo cierra), lo que hará directamente la *calculadora*, generando posibles *sub-bloques*. Los cálculos se realizarán en unidades separadas de años, meses y días, realizándose la conversión de unidades sólo a los efectos de la comparación de qué es más favorable para el reo¹⁴⁷, tal y como tiene determinado la

145 Delitos de terrorismo con pena inferior a veinte años pueden ocasionar la aplicación del límite de 40 años si concurren con algún otro delito de terrorismo sancionado con pena de prisión superior a 20 años. *Vid.* art. 76.1 d) CP.

146 Según el Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2012. No existe opción para indicar la rebaja por complicidad.

147 A razón de 1 año= 365 días; 1 mes= 30 días.

doctrina del Tribunal Supremo. Recuérdese que el resultado de cada combinación es el sumatorio total de las penas acumuladas en un bloque (máximo de cumplimiento) y las penas de las sentencias no acumuladas en el mismo, a cumplir separadamente. Una combinación puede implicar la existencia de varios bloques de penas¹⁴⁸.

La *calculadora* mostrará el resultado de la combinación más favorable para el reo, indicando las sentencias incluidas en el bloque (o bloques) y aquellas que deberán cumplirse de manera independiente o por separado. Respecto de cada bloque, se detallará el triple de la pena máxima y la suma de las penas incluidas en el lote. Indicará, asimismo, si corresponde aplicar un límite especial del art. 76.1 CP. Además, junto al contenido de los bloques y las sentencias no acumuladas, la aplicación reflejará la cantidad total de pena a cumplir por el penado.

La aplicación, en realidad, es útil en los casos de pluralidad de sentencias, pero no –o no lo es tanto, al menos– cuando los hechos se hayan conocido en el mismo proceso; si las penas fueran impuestas en una misma causa, además de que los delitos serían todos ellos acumulables, no es posible realizar, pese a que ello pudiera suponer agravios comparativos, combinaciones de penas ni elegir la *sentencia piloto* o excluir una o más sanciones de las colocadas en último lugar. En las hipótesis de unidad de proceso, aunque la dificultad que entraña fijar el límite de ejecución sucesiva es menor, no obstante, la herramienta creada por el Ministerio de Justicia también puede ser empleada para establecer el tiempo de cumplimiento de las penas, realizando los necesarios cálculos y cotejos aritméticos.

4.1. Pros y contras de la Calculadora

Son varias las ventajas que presenta la “Calculadora 988”. La principal es que asegura que la determinación de la pena de quien ha recibido múltiples condenas por varios delitos es correcta, proporcionando seguridad al resultado aritmético derivado de las posibles combinaciones¹⁴⁹, y descarga de trabajo a los jueces y tribunales, que ahora pueden realizar de forma más simple y rápida el cálculo de la acumulación de penas¹⁵⁰. Esta herramienta puede suponer, abundando en lo anterior, una notable reducción de trabajo en especial para la Sala Penal del TS, dado que los recursos de

148 *Vid.* por ejemplo, la STS 50/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:228): “La combinación parte de dos bloques”.

149 En este sentido, *vid.* DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, *Op. cit.*, pág. 1.173. Según VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, *Op. cit.*, pág. 34, “se trata de una herramienta ágil que eliminará los errores aritméticos que se podían producir antiguamente al calcular la combinación más favorable”.

150 En opinión de NISTAL BURÓN, J., *Fiscalización y control de la actividad penitenciaria*, *Op. cit.*, pág. 53, “la complejidad que, sin duda, conlleva este procedimiento acumulatorio ha quedado solventada, afortunadamente, con la implantación por el Ministerio de Justicia de un programa informático denominado “Calculadora 988”, que permite hacer los cálculos relativos a las acumulaciones jurídicas de forma automatizada”.

casación frente a autos de acumulación de penas representan una parte muy considerable de los asuntos que llegan a su conocimiento¹⁵¹. Además, cada vez que se recibe un recurso de casación sobre esta materia, se revisa la acumulación practicada para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con la jurisprudencia del TS. La *calculadora* facilitará ese proceso.

La aplicación genera todas las combinaciones según las ejecutorias del caso y señala la acumulación más favorable, mostrando el tiempo de condena final a cumplir por el reo. Al evitar errores en los cálculos (en realidad, sortea eventuales equivocaciones tanto en la formación de los bloques como en las operaciones aritméticas), aunque estos podrían solucionarse en muchos casos a través de la aclaración (arts. 161 LECrim y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la *calculadora* evita también que se tenga que recurrir un auto de acumulación por razón de que la acumulación esté mal practicada, o porque exista otra opción más beneficiosa para el reo que no fue detectada en su momento. En este sentido, hay que tener en cuenta que una solución final al caso demasiado tardía puede ocasionar un importante perjuicio al condenado, si este acaba cumpliendo más tiempo de condena del que realmente le correspondía con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 CP (según la interpretación del TS).

Por supuesto, el usuario debe revisar la acumulación por si hubo algún error al introducir los datos o se hubiera dejado fuera, por olvido, alguna ejecutoria. Igualmente, por si se ha incluido una sentencia que no debería haber sido tenida en cuenta por el algoritmo de cálculo. El tribunal también habrá de hacer lo propio, con más razón obviamente, en el momento de resolver el expediente. La aplicación advierte de posibles fallos al introducir los datos (por ejemplo, si la fecha de hechos es superior a la fecha de sentencia condenatoria), o si faltara algún extremo imprescindible para realizar la acumulación (*v. gr.*, porque el campo *pena* estuviera vacío). Cuenta, asimismo, lo cual es de gran utilidad, con un sistema de alertas (en distintos colores) en casos problemáticos, para que el usuario decida si el programa informático debe tener en cuenta o no una condena (por ejemplo, porque se hubiera acordado la suspensión de su ejecución y también si el triple de la pena máxima viene determinado por una condena con la ejecución suspendida, o si hubiese dos o más ejecutorias que tienen la misma fecha de sentencia)¹⁵².

151 A modo de ejemplo, para que nos hagamos una idea del volumen representado, según señala MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas...”, *Op. cit.*, pág. 2, “de las 400 primeras sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el año 2019 (las dictadas hasta agosto), 68 tenían como objeto acumulaciones de condenas: un 17% (incluso, de las primeras 60 sentencias de ese mismo año, 26 se refirieron a esta materia, un 43,33%)”.

152 En opinión de TORRES LÓPEZ, L.S./PERALTA GUTIÉRREZ, A., “Marco normativo de la inteligencia artificial en el ámbito comparado”, *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 9, 2022, pág. 30, como función, “una muy útil sería la de cómputo de plazos para interposición de recursos, de tal manera que diera alerta en caso de presentación fuera de plazo con borrador de decreto o auto de inadmisión de recurso por transcurso de plazo, sujeto a supervisión y aprobación humana”.

Salvo en lo referido al registro de los datos en la aplicación, que tiene que realizarse manualmente, el proceso de cálculo de condenas está totalmente automatizado, con lo que se puede reducir muy significativamente el tiempo que los *usuarios* dedican a esta laboriosa y lenta, además de enredada, tarea de acumular las penas. Bien se ha dicho que la herramienta de cálculo de acumulaciones “es el ejemplo de cómo la tecnología aplicada a la Justicia mejora la productividad de los usuarios”¹⁵³. Si son muchas las condenas, no obstante, introducir todos los datos puede conllevar al usuario la inversión de bastante tiempo (al menos, varios minutos). Como destaca DOLZ LAGO, la aplicación permite no sólo un ahorro de tiempo para todos los agentes que intervienen en el procedimiento de acumulación (incluidos abogados y funcionarios), sino también de su energía intelectual¹⁵⁴.

Asimismo, podrá contribuir a que los tribunales inicien de oficio (a lo que en realidad vendrían obligados por el art. 988.3 LECrim) el incidente de acumulación, dando una mejor observancia al principio de legalidad en la ejecución.

Ahora bien, hay casos que pueden ser problemáticos y que quedará al criterio del usuario resolver, sin que la aplicación decida por él. Por ejemplo, si ha de tomarse en cuenta o no una condena suspendida para la acumulación, la acumulación condicionada de una pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, si hay penas de dos Códigos o en caso de que la modificación de una acumulación, por aparecer nuevas condenas, suponga incurrir en una suerte de *reformatio in peius*. La calculadora dará la solución, pero queda en manos del usuario tomarla o no, analizando los pormenores del caso. Lo mismo debe decirse si hay una sentencia con varios hechos independientes y todos o algunos de ellos fueron realizados en fechas diferentes, aunque bajo nuestro criterio personal siempre debería indicarse las fechas de cada uno si se tratara de hechos autónomos, sancionados de forma independiente, aunque fueran enjuiciados en un mismo proceso. Por todo ello, es conveniente, como ya se ha dicho, impartir formación tanto sobre el uso de la propia *calculadora* como de la normativa y la jurisprudencia que se está aplicando para fijar la limitación.

Asimismo, es posible que algún delito hubiera sido cometido en la fecha de la sentencia piloto, no siendo razonable considerarlos acumulables (aunque la *calculadora* lo hace), si son verdaderamente posteriores a la fecha de la condena. Si hay certeza de que fueron cometidos después del dictado de la sentencia (aunque sea por minutos), podrían excluirse del cálculo –pero en ese caso, según parece, no serían valorados por la aplicación en la constitución de los distintos bloques ni en el resultado final– o bien –aunque esto supondría alterar la fecha de sentencia, lo cual no es, desde luego, legítimo, además de que esta decisión podría impactar en otros bloques– indicarse una fecha de pronunciamiento ligeramente posterior (un día después) para que el algoritmo no los tome en cuenta. También cabe resolver la acumulación, y sería lo

153 Candidatura de la *calculadora* a los premios @asLAN.

154 DOLZ LAGO, M.J., “Una aproximación jurídica a la Inteligencia Artificial”, *Op. cit.*, pág. 19.

mejor en estos casos, al modo tradicional: a mano. Lo más beneficioso, en verdad, para el reo, sería su inclusión, pero esto es, cuando menos, altamente discutible (y rechazable a nuestro juicio) porque, como ya se ha dicho *supra*, el tenor del art. 76.2 CP exige que los delitos fueran cometidos “antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”. En la práctica, esos delitos posteriores quedarían impunes o con una pena reducida si se permite su acumulación. Pero hasta que recae una sentencia (o entre una sentencia y otra) todos los hechos realizados por un mismo individuo son susceptibles de acumulación, incluso aunque estuvieran siendo investigados y se hubiera abierto ya juicio oral por algunos cuando se cometieron otros.

La “Calculadora 988” ha sido recibida de manera muy positiva por jueces, magistrados y fiscales, y también en el seno de instituciones penitenciarias. Se considera, “esencial”¹⁵⁵, y “muy necesaria, y muy útil”¹⁵⁶. Según el magistrado DEL MORAL GARCÍA, “es un programa muy sencillo y elemental, pero de enorme eficacia para una labor muy prosaica. Lo debemos a la iniciativa de un anterior equipo ministerial”¹⁵⁷.

Para el Ministerio de Justicia, la “Calculadora 988” ofrece importantes ventajas: contribuye a mejorar la productividad al reducir a la mitad el tiempo necesario para calcular la acumulación de condenas; aporta simplicidad en el registro de los datos, generando automáticamente el resultado del cálculo; evita posibles errores en la determinación de los bloques de acumulación y los cálculos intermedios, garantizando mayor rigor en el resultado del cómputo; conlleva un aumento en la confianza, lo que podría traducirse en una reducción de recursos y costos procesales; y todas las acumulaciones de condenas se calculan utilizando un mismo algoritmo, homogeneizándose así el criterio de cálculo para la totalidad de los usuarios¹⁵⁸.

Ciertamente, la aplicación podría convertirse, si aún no lo es, en un instrumento imprescindible para los tribunales, especialmente cuando la hoja histórico-penal del reo contiene un elevado número de condenas. Permite realizar en poco tiempo las combinaciones, evitando errores en el diseño de los bloques, y brinda fiabilidad a los cálculos aritméticos, tanto intermedios como finales. La *calculadora*, y esto es crucial, maximiza las posibilidades de acumulación, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de la conexidad del art. 76.2 CP, lo que va en beneficio del condenado. Desde la perspectiva de la Administración de Justicia, como ya se ha

155 MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *Op. cit.*, pág. 12.

156 TORRES LÓPEZ, L.S./PERALTA GUTIÉRREZ, A., “Marco normativo de la inteligencia artificial en el ámbito comparado”, *Op. cit.*, pág. 30.

157 DEL MORAL GARCÍA, A., “Inteligencia artificial y justicia penal”, en *I Simposio justicia y derecho en datos*, Ministerio de Justicia, 2023, p. 99.

158 <https://aslan.es/wp-content/uploads/2020/02/20200205-Calculadora-988F.pdf> (consulta: 04.02.2024).

dicho, los tribunales pueden resolver más ágilmente las acumulaciones de condenas, ahorrando tiempo y esfuerzos a todos los intervinientes en el proceso.

Asimismo, si se admitiera la posibilidad de revisar acumulaciones jurídicas firmes a la luz de la nueva jurisprudencia, la *calculadora* ayudaría a detectar en qué casos se obtendría una reducción de la condena.

Vamos a pasar ahora a ver cuáles son sus posibles desventajas o las cuestiones problemáticas que podría suscitar la aplicación.

Lo primero que debemos preguntarnos, aunque esto no constituiría propiamente una “desventaja”, es si la utilización de la *calculadora* puede implicar, por sí misma, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del condenado (art. 24.1 CE). Pensamos que no¹⁵⁹, dado que el reo obtendrá la solución más favorable de todas, igual que la obtendría –o debería obtenerla, con carácter general– si la acumulación se calculara a mano, y sin errores. Además, su uso puede contribuir a agilizar notablemente la resolución de los expedientes de acumulación de penas, cuando es sabido que una tramitación con dilaciones, aunque el art. 988 LECrim no fija un plazo máximo dentro del cual haya de estar resuelto el expediente, podría ocasionar un ilegítimo alargamiento del tiempo de cumplimiento de la condena, con vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE), si hablamos de penas privativas de libertad. En este sentido, debe recordarse que la acumulación jurídica está prevista a modo de beneficio legal y que, siendo así, debe aplicarse imperativamente, sin que puedan establecerse más excepciones que las legales a esta regla punitiva, siempre que represente un beneficio penológico para el condenado. En definitiva, resolver los casos más rápidamente, lo que puede llegar a ser vital para el interno, a lo que contribuirá sin duda la calculadora, correrá en favor del reo.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consideramos que, aunque la acumulación se resuelva utilizando la *calculadora*, ello no exime al juez o tribunal de razonar por qué se toma una determinada opción acumulativa sobre otras. Es más, debería reflejarse en el auto por el órgano judicial, de una manera detallada, al igual que ha de indicarse si concurre la conexidad temporal y entre qué hechos, qué alternativas o combinaciones son posibles con las ejecutorias del caso, qué pautas se han seguido para identificarlas y justificar debidamente que la opción seleccionada es la solución más beneficiosa para el reo (lo que puede demostrarse matemáticamente), aunque, ciertamente, a este lo que le interesará es conocer cuántos años de prisión (o de otra pena) habrá de cumplir finalmente. Como destaca CORDERO LOZANO, el auto de acumulación “analiza y resuelve cuestiones de particular relevancia y por ello requiere el mismo grado de motivación jurídica que las sentencias”¹⁶⁰. Téngase en cuenta, abundando en ello, que una motivación defi-

159 Asimismo, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, *Op. cit.*, pág. 1.173, pero porque “se evitan los errores de prolongar indebidamente los años de cumplimiento efectivos de condena”.

160 CORDERO LOZANO, C., “Ejecución de la pena de prisión...”, *Op. cit.*, pág. 18.

ciente, o simplemente la falta de información sobre cómo se ha determinado la pena final –sin perjuicio de que la solución dada al fondo sea objetivamente correcta– puede dificultar la articulación de recurso por parte del penado frente a un auto de acumulación de penas.

Por otra parte, y aunque difícilmente el art. 76 CP puede dar más de sí al nivel interpretativo, lo cierto es que la *calculadora* podría, de manera indirecta, obstaculizar nuevas y más favorables posibilidades en la interpretación de las reglas sobre acumulación de condenas que se aparten o discrepen de la doctrina actual del TS (en realidad, del propio algoritmo que mueve la *máquina*)¹⁶¹. Además, provocará, justificada o injustificadamente, un desinterés en la comprensión de las reglas punitivas del concurso real de delitos y del procedimiento práctico para su aplicación. Si existe la posibilidad de que lo haga la tecnología, y en mucho menos tiempo, rara vez se optará, salvo que no quede otra opción, por realizar manualmente una acumulación. Y una utilización irreflexiva de la aplicación, a su vez, no facilitará la detección de posibles errores de configuración o, más en general, de aspectos a mejorar del algoritmo de cálculo.

En relación con lo anterior, existe el riesgo de que el TS rechace de manera sistemática, y por una cuestión de simple comodidad, sin entrar en el fondo del asunto, todos aquellos recursos relativos a acumulaciones en las que el tiempo de cumplimiento esté, por utilizar el algoritmo, correctamente calculado. En cualquier caso, el resultado dado por la *calculadora* no es vinculante y es necesario que el juez o tribunal lo interprete (especialmente si, sobre alguna cuestión, existe más de una interpretación posible o no hubiera en la jurisprudencia un criterio consolidado), pudiendo incluso surgir discrepancias con el algoritmo por parte del usuario¹⁶². Más aún, cuando la *calculadora* (o más específicamente el algoritmo) no tiene, hasta donde sabemos, ningún refrendo legal, pese a ser creada oficialmente (por el Ministerio de Justicia).

Ahora bien, la aplicación no debería impedir que se planteen propuestas más favorables a internos e internas que la interpretación consolidada del TS, que habrán de ser valoradas por los tribunales, dando la correspondiente respuesta a quien las realiza. Por otro lado, futuros cambios o avances en la interpretación judicial del art. 76 CP (por ejemplo, si se llegara a permitir en algún momento la exclusión de las denominadas sentencias estorbo¹⁶³, se resolviera jurisprudencialmente que no son

161 De esta idea, SOLAR CALVO, P./LACAL CUENCA, P., “Pros y contras de la IA en el medio penitenciario. Algunos ejemplos y muchos riesgos”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 40, 2023, pág. 15. Además, “a su vez, la opacidad de la calculadora, o la mayor dificultad de entender “sus tripas”, dificulta que nos hagamos conscientes de esas posibles mejoras interpretativas que restan por abordar, o de los errores que el cálculo del algoritmo pueda ocasionar”. Aplauden, no obstante, “el impulso que ello ha supuesto para la apertura de expedientes de reducción de condena”.

162 Por ejemplo, recuérdese lo señalado *supra* en relación con la STS 962/2021, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4603).

163 Reclamándolo, SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, *Op. cit.*, págs. 436-442. En contra, sin embargo, DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Op. cit.*,

acumulables los delitos cometidos dentro del mismo día que se dicta la sentencia piloto, o fuera posible, aunque en este caso las modificaciones serían mucho menores, acumular condenas procedentes de tribunales de otros países), deberían suponer una “reprogramación” o actualización del algoritmo¹⁶⁴, aunque esté abierto, como no puede ser de otro modo, a evolucionar¹⁶⁵. La aplicación, de hecho, ha sido objeto de varias actualizaciones desde su lanzamiento.

En otro orden de cosas, la aplicación sólo está disponible para determinar el máximo de cumplimiento con las penas privativas de libertad de carácter temporal (prisión, responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y localización permanente); sin embargo, legalmente nada impide que el art. 76 CP, al menos en lo que afecta a los máximos ordinarios del triple y los veinte años, pueda ser aplicado a penas de otra especie (consigo mismas o con otras de naturaleza distinta), siempre que existan varias sanciones de cumplimiento sucesivo (única exigencia legal emanada de los arts. 75 y 76 CP).

Es verdad que tal restricción es conforme con los criterios del TS sobre qué clase de penas son acumulables (cfr. STS 866/2016, de 16 de noviembre - ECLI:ES:TS:2016:4996), pero esto favorece una interpretación que es la que más se aleja de la literalidad del precepto, que no distingue entre clases de penas, y que no va en beneficio del reo, pues varias penas privativas de derechos, por ejemplo, podrían requerir de un cumplimiento sucesivo. Además, en cuanto a su fundamento, la limitación está justificada para evitar sanciones excesivas y/o desproporcionadas, a las que podría llegarse con penas de cualquier especie si simplemente se adicionan, y no sólo con las privativas de libertad¹⁶⁶. Si se rechaza su acumulación jurídica, las sanciones incompatibles para un cumplimiento a la par deben cumplirse de manera sucesiva y sin límites, incluso aunque procedan de infracciones temporalmente conexas. A nuestro juicio, la acumulación sólo debería ser material si eso es lo que beneficia al reo. Para la mayoría de la doctrina, la ubicación sistemática del art. 76 CP en sede de las “Reglas especiales para la aplicación de las penas” del Código, las cuales no se limitan a las penas privativas de libertad, ni más específicamente a la pena de prisión, debería permitir su aplicación a todas las penas con tal de que deban cumplirse sucesivamente (y el tope, claro, beneficie al condenado)¹⁶⁷.

pág. 11; ORTEGA MATESANZ, A., “A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero...”, *Op. cit.*, pág. 11.

164 Según DOLZ LAGO, M. J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital...*, *Op. cit.*, pág. 199, el algoritmo “está abierto a sus posibles modificaciones”, pero es transparente en cuanto a su código fuente.

165 Por supuesto, también las modificaciones legales que supusieran alterar cómo se procede a una acumulación (si se cambiara por ejemplo la fecha de referencia) obligarían a actualizar el algoritmo.

166 ORTEGA MATESANZ, A., *La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español...*, *Op. cit.*, págs. 214-215.

167 Por todos, CORDERO LOZANO, C., “Ejecución de la pena de prisión...”, *Op. cit.*, pág. 14. Favorable también a este criterio, entre otros, LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de*

Aunque la pena de prisión permanente revisable es privativa de libertad, para esta no es de aplicación el criterio de acumulación jurídica, sino que rige una regla de absorción (cfr. art. 76.1 e). CP), con elevación, en los supuestos considerados más graves por el legislativo, de los plazos mínimos para la clasificación del reo en tercer grado y la suspensión de la ejecución (libertad condicional). Dado ello, la aplicación no puede utilizarse con esta clase de pena privativa de la libertad (no la incluye), pese a que los plazos del art. 78 bis CP también deban determinarse según la extensión de las penas de los delitos en concurso.

Las medidas de seguridad, por otra parte, no son en principio acumulables jurídicamente por su diferente naturaleza de las penas y la herramienta no contempla la posibilidad de incluirlas. A nuestro juicio, el art. 76 CP debería ser aplicable a las medidas de seguridad de cumplimiento sucesivo, en especial si son privativas de la libertad, por analogía favorable al reo.

Por otro lado, y hasta donde alcanzamos, la aplicación no indica automáticamente si puede ser de aplicación en el caso concreto el art. 78 CP. Determinarlo, aunque en teoría bastaría con restar el límite fijado a la suma de las penas y comprobar si el resultado queda por encima o por debajo de su mitad¹⁶⁸, no es sencillo, y en realidad habría que preguntarse si es verdaderamente aplicable –máxime con la interpretación posterior al Acuerdo de 27 de junio de 2018–, porque habrá condenas que estén acumuladas jurídicamente y otras que no (además de que pueden aprobarse distintos bloques de acumulación), y no parece razonable que el régimen que introduce este precepto jurídico-penal afecte a condenas no sometidas efectivamente al art. 76 CP, siendo también muy discutible su aplicación a varios bloques si no se llega, en cada uno de ellos, al descuento que exige el art. 78.1. Sin entrar a valorar la conveniencia de su regulación, rechazada de forma prácticamente unánime por la doctrina, para una futura actualización de la *calculadora*, creemos que sería muy conveniente que esta pudiera realizar también los cálculos relativos al art. 78 CP (aunque después deban interpretarse judicialmente). En cualquier caso, debe señalarse que no es obligatorio, sino potestativo, a diferencia de lo que sucede con el art. 76 CP, aplicar el régimen de *cumplimiento íntegro* del art. 78 CP.

Finalmente, se ha dicho ya que la “Calculadora 988” no está disponible para los abogados. Sin embargo, no alcanzamos a comprender por qué esto es así y la razón de que no se haya llegado a algún acuerdo con el Consejo General de la Abogacía Española para que la aplicación pueda ser utilizada también por los letrados. Habilitársela garantizaría que el penado se colocara en una posición de igualdad con el tribunal y el Ministerio Fiscal (que es parte necesaria en el expediente), al contar con los mismos recursos para hallar la pena de cumplimiento. Sería especialmente

la pena, *Op. cit.*, págs. 164 y 167. De otra forma, sin embargo, NISTAL BURÓN, J., “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la “acumulación jurídica””, *Diario La Ley*, n.º 8025, 2013.

168 Haciéndolo de este modo, si el resultado de la resta es superior a la mitad de la suma de imposición, podría aplicarse el art. 78.1 CP.

interesante que la *calculadora* estuviera disponible, como herramienta de apoyo, para los Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria de los distintos Colegios de Abogados, que realizan importantes labores de asesoramiento a los internos sobre cuestiones relativas, entre otras, al cumplimiento de las penas (refundición de penas, limitación del cumplimiento, abono de prisión preventiva, etc.). Además, involucrar a más colectivos en la definición del algoritmo habría permitido alcanzar un consenso más amplio sobre su configuración, evitando posibles disconformidades, por ejemplo, a la hora de realizar las combinaciones de bloques.

La consecuencia de ello será que las solicitudes planteadas por un abogado en nombre del penado sean genéricas (y quizá sin realizar un estudio detenido), especialmente cuando no resulte fácil atisbar la solución del caso, pero sin poder dejar de plantearlas en modo alguno ante el riesgo de que los límites nunca les sean aplicados a los condenados¹⁶⁹. Y ello, porque, con independencia del contenido de la solicitud, debe optarse judicialmente por la reunión de penas más propicia. Los tribunales siempre se han de decantar por la combinación más favorable a partir de los principios *pro reo* que orientan la jurisprudencia del TS (cfr. STS 50/2024, de 17 de enero-ECLI:ES:TS:2024:228).

Desde la perspectiva práctica, extender su uso a los abogados podría evitar una litigiosidad innecesaria y permitiría el estudio más rápido de los casos, lo que coadyuvaría a una mejor defensa de los derechos de los condenados, para valorar si se presenta una solicitud de acumulación de penas (o en su caso, si se recurre un auto de acumulación)¹⁷⁰.

En apoyo para que la aplicación se habilite para los profesionales de la abogacía, puede señalarse, por un lado, que es necesario que el penado esté asistido de abogado en el expediente de acumulación de penas (por todas, STS 1100/2006 de 13 de noviembre-ECLI:ES:TS:2006:6955). Y por otro, que, si una solicitud se realiza directamente por el penado, sin concurso de abogado (lo cual es posible; cfr. STS 1167/2005, de 19 de octubre-ECLI:ES:TS:2005:6271), al interesado se le requerirá para que designe, además de procurador que le represente, un letrado que defienda sus intereses, y si no lo hiciera dentro del plazo que se le concede se procederá a nombrarle uno de oficio (cfr. STS 1100/2006, de 13 de noviembre-ECLI:ES:TS:2006:6955).

169 En este sentido, son muy interesantes las consideraciones del Informe de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española titulado “La incidencia del sistema de acumulación en los derechos de los penados”. *Informes 2018. Comisión jurídica del Consejo General de la Abogacía Española. Edición especial XII Congreso Nacional de la Abogacía Valladolid 2019*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 332.

170 Indica DOLZ LAGO, M. J., “Refundición o acumulación de condenas”, *Op. cit.*, pág. 7, con quien coincidimos en buena parte de lo que afirma, que “incluso, en su día, tenía intención de ofrecerlo al Consejo General de la Abogacía para que también fuera utilizada por los abogados y así llegar a un consenso aritmético, objetivo, en estas materias contenciosas que permitiera una mejor confluencia de criterios jurídicos, de forma que al ser compartidos, se evitara una litigiosidad innecesaria y se agilizará la defensa del derecho fundamental a la libertad de los penados dentro de la defensa de la legalidad que implica la ejecución de las penas”.

5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La “Calculadora 988” determina el resultado de la acumulación tras comparar las distintas posibilidades de formación de bloques, con el tiempo de cumplimiento que cada combinación proyecte. La combinación puede concluir en varios bloques efectivos. Sirve para fijar lo que en el *argot* penitenciario se denomina *triple de la mayor*.

No hay duda de las grandes ventajas que ofrece en términos de precisión y agilidad para resolver las acumulaciones de condenas. Esta aplicación, en una clara muestra de aprovechamiento efectivo de los beneficios que ofrece la IA, no sólo puede realizar las operaciones acumulativas mejor que los seres humanos, sino que lo hace de manera más rápida. Será muy útil en situaciones con un alto número de condenas, pues en esos casos la tarea se hace especialmente pesada y es más fácil, por la amplitud de los datos, incurrir en algún error. En muchos casos, la solución informática hallará combinaciones de penas que escapan al ojo humano, permitiendo una aplicación más favorable de los límites del art. 76.1 CP. La aplicación, además, al resolver los casos a partir de unas instrucciones únicas, evita para sus usuarios una posible disparidad de criterios –lo que destaca el propio Ministerio de Justicia– en el cálculo de las acumulaciones, por ejemplo, a la hora de elegir qué sentencia tomar si hubiera varias con la misma fecha o en el diseño de las combinaciones al elaborar los bloques. Todo ello, sin perjuicio de las posibles discrepancias que puedan existir con el algoritmo de cómputo¹⁷¹.

La importancia de la materia, pues la aplicación del art. 76 CP será esencial en muchos casos para las posibilidades de reinserción del interno, los derechos que pueden verse afectados y la complejidad técnica de las acumulaciones (innegablemente mayor con el cuerpo jurisprudencial posterior a la reforma de 2015), junto con el desconocimiento generalizado que existe sobre esta institución, incluido el ámbito judicial, aunque es cierto que cada vez está recibiendo mayor atención por la doctrina, justifican sobradamente su creación por parte del Ministerio de Justicia español.

Sin embargo, consideramos que la “Calculadora 988” contribuye, en lo que afecta al tratamiento penológico del concurso real de infracciones, a la perpetuación de un sistema de determinación de la pena impropio de los tiempos actuales¹⁷², basado en meras operaciones aritméticas (suma de las penas y limitación al cumplimiento

171 Por ejemplo, en cuanto a lo que hemos señalado en relación con la fecha a considerar si varios delitos autónomos fueran juzgados en la misma sentencia, y también a propósito de los delitos realizados en la fecha de dictado de una sentencia, que se consideran acumulables, si aquella es la piloto, por el algoritmo.

172 En este sentido, las críticas de SANZ MORÁN, A. J., “Sobre el “arte de contar los delitos”. Últimas aportaciones legislativas y jurisprudenciales”, *Op. cit.*, pág. 54; el mismo, “Concursos de normas y de delitos: Arts. 74, 76 y 77 CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, J. (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 286.

sucesivo)¹⁷³ y en el que, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos que, de manera más racional, optan por la imposición de un solo castigo (y con límites de duración más bajos) para los diversos delitos, debiendo concretarse su extensión en función de la culpabilidad del autor y de consideraciones de tipo preventivo especial, no hay posibilidad para una verdadera individualización de la pena en atención a la gravedad de los hechos y a las circunstancias del responsable de los mismos¹⁷⁴.

No hay margen para el arbitrio judicial, desplazado totalmente por la legalidad, a la hora de fijar la sanción definitiva, en cuanto a su extensión, que cumplirá el condenado. Para concretar el *quantum* penológico basta con efectuar operaciones, todas ellas, de naturaleza puramente objetiva y que no requieren realizar ningún razonamiento jurídico (sólo matemático): conjugar las fechas de los hechos y sentencias, y concluir las operaciones y cotejos aritméticos. En la acumulación jurídica, en lo relativo a las posibilidades de que pueda entrar en juego esta regla mitigadora de la penalidad, lo que importa es la correlación cronológica de las infracciones y no la gravedad de los hechos en concurso o la peligrosidad del reo¹⁷⁵.

Estamos con el caso español, como bien lo ha calificado PALOMO DEL ARCO, ante un “aritméticamente encorsetado sistema punitivo”¹⁷⁶, y en el que, como consecuencia de operar con sanciones predeterminadas por la ley, se tratan casos muy diferentes, sin ninguna discriminación, de idéntico modo¹⁷⁷. Ciertamente, nuestro legislador no ha dejado atrás, en esta materia, la aritmética penal decimonónica.

Tanto la acumulación se calcule a mano como lo haga la aplicación, han de manejarse los datos de las fechas de los hechos y de las sentencias, así como la magnitud de las penas impuestas al reo. Su propio nombre es indicativo de lo que puede hacer la “Calculadora 988” (es decir, *calcular*, aunque sea algo más que una calculadora en el sentido tradicional) y da buena cuenta de en qué se basan las reglas punitivas del concurso real de infracciones del Código Penal español: en reglas jurídico-aritméticas, que, además, suelen resultar, aunque en el fondo puedan ser sencillas, áridas para la mayoría de los juristas, que las afrontan con no pocas cautelas. *Contar las penas*

173 Aunque tras ello se encuentra, tal y como recuerda MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas...”, *Op. cit.*, pág. 2, la libertad de las personas.

174 Afirma con razón SALCEDO VELASCO, A., “La refundición de condenas: acumulación de penas”, en BUENO ARÚS, F. (dir.), *La ejecución de la sentencia penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pág. 215, que “el problema de fondo, no abordado plenamente por el incidente de refundición de condenas, es la contemplación unitaria de la pena para procurar una individualización satisfactoria y cumplidora, a su vez de los fines del sistema penal”.

175 Entre tantos otros, PALOMO DEL ARCO, A., “La aritmética y el Código Penal”, *Op. cit.*, pág. 299. Ya algo en este sentido, SALCEDO VELASCO, A., “La refundición de condenas: acumulación de penas”, *Op. cit.*, págs. 231-232.

176 PALOMO DEL ARCO, A., “La aritmética y el Código Penal”, *Op. cit.*, pág. 298.

177 ORTEGA MATE SANZ, A., *La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español...*, *Op. cit.*, pág. 474.

–y no sólo los delitos, como dijera MAYER¹⁷⁸– *es un arte*. Ahora, al menos, el *caos aritmético* se disipa, eliminando cualquier temor sobre algún posible traspié que los jueces pudieran tener al realizar las acumulaciones.

En este marco de objetividad, realmente, ninguna diferencia habrá entre que la acumulación la realice el ser humano o la realice una máquina. No hay riesgos de parcialidad ni de dar soluciones no neutrales o injustas. El resultado obtenido, en cuanto a la duración de la condena, será el mismo (si las operaciones se han realizado correctamente), pero, eso sí, la aplicación contribuirá a agotar las posibilidades de acumulación y permitirá proporcionar una solución más rápida al caso. No apreciamos, por ello, ningún riesgo real, en cuanto a la posible vulneración de derechos fundamentales que pudiera suponer la utilización de la *calculadora*, y esto pese a que lo resuelto en el expediente de acumulación de penas, si hablamos de sanciones privativas de libertad, repercute sobre el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE). Tampoco se produce una merma de la seguridad jurídica, pues se garantiza la aplicación del art. 76 CP sin fallos y en la forma que más beneficio reporte.

Solamente teniendo presente lo que se ha dicho se concibe esta *calculadora*, que únicamente puede ser utilizada cuando un mismo sujeto ha sido condenado por diferentes delitos en concurso real, pero no si estamos ante un concurso ideal, un concurso medial o un delito continuado, respecto de los cuales no se han de acumular las penas y sí existe discrecionalidad judicial –en mayor o menor medida– en la medición de la pena, pues la sanción debe establecerse por el juez dentro de un marco punitivo.

Pero distinto sería si rigiera, como antiguamente (Ley 3/1967, de 8 de abril), un criterio de conexidad procesal, que en su momento dio lugar a pronunciamientos judiciales diversos y para nada homogéneos, pues solamente se entendían como hechos conexos “los unidos por un nexo derivado de la unidad del responsable y de ciertas circunstancias de tipo objetivo implicativas de analogía, semejanza o simple relación, como son la unidad de bien jurídico, de precepto penal violado, de modus operandi de tiempo o lugar” (STS de 11 de abril de 1991-ECLI:ES:TS:1991:9687). Eso suponía que, entre otros supuestos, se dejaran fuera de la acumulación jurídica los delitos cometidos en diferentes lugares –en el ámbito territorial de distintos partidos judiciales según la STS de 7 de febrero de 1968 (ECLI:ES:TS:1968:974)– o las condenas ya cumplidas (por todas, STS de 23 de noviembre de 1968-ECLI:ES:TS:1968:3143), así como las infracciones con diferente sujeto pasivo (STS de 7 de febrero de 1968 ECLI:ES:TS:1968:974).

En ese caso del examen de conexidad procesal, para determinar la analogía o relación existente entre los hechos, no parece que la *calculadora* pudiera sustituir al juez (humano), y en nuestra opinión tampoco sería lo más recomendable, en su tarea de

178 MAYER, M. E., *Derecho penal. Parte general*, traducción de la edición alemana de 1915 a cargo de S. POLITOFF, B de F, Buenos Aires (Argentina), 2007, pág. 194.

valorar, no ya si es aplicable el límite según las penas concurrentes (y cuál de todos), sino si hay lugar a entrar a analizar si procede su aplicación, por cuanto podrían darse, según el criterio de la aplicación, soluciones muy dispares, aun con el mismo número de delitos cometidos y de penas aplicadas. Habría que realizar, en definitiva, un razonamiento jurídico, sin que parezca conveniente que de ello se encargue un programa informático, al tratarse de una tarea esencialmente valorativa y que requiere de discrecionalidad¹⁷⁹.

Tampoco sería recomendable, en nuestra opinión, recurrir a una aplicación similar si la pena final debiera concretarse, no sumando las penas hasta un límite, sino dentro de un marco penal, y hubiera que valorar, a tales efectos, aspectos tales como la gravedad de los hechos y la personalidad del agente o lo que se pretende con el castigo impuesto, respecto de lo cual nos resulta imprescindible, sobre todo en cuanto a lo último, la intervención del juez humano, fundamentalmente por razones de seguridad jurídica y para evitar una peligrosa objetivación en la medición de la sanción. Que exista un necesario arbitrio judicial, que deban valorarse las circunstancias del caso y del autor de los delitos, no quiere decir que la determinación de la pena sea arbitraria; pero si se recurre a una aplicación de inteligencia artificial o cibernética existe el peligro de que sea así¹⁸⁰. La exigencia de motivación en la determinación de la pena que corresponde al delito cometido (art. 72 CP), tampoco hace aconsejable, para realizar esta labor, de manera general, en nuestra opinión, la figura del juez robot. Diferente, por supuesto, es el caso de la *calculadora Dolz*, que, simplemente, realiza las acumulaciones de penas (ya impuestas), teniendo en cuenta distintas fechas y cantidades numéricas, sin desviarse lo más mínimo del algoritmo basado en la ley reguladora del concurso real de delitos y la jurisprudencia que la interpreta.

En fin, la comodidad que aporta la *calculadora* a los tribunales puede favorecer que el legislador no se replantee la conveniencia de modificar el sistema de punición del concurso real de delitos, pese a ser ello reclamado reiteradamente, y con absoluta razón, por los especialistas en la materia. La crítica no sólo apunta a las bases del sistema, sino también a su concreta configuración: “la opción legal por el triple se antoja caprichosa y genera injusticias o paradojas que sólo está en manos del legislador resolver”¹⁸¹, entre ellas, sus efectos aleatorios debido a que sólo beneficia si las

179 Decía SALCEDO VELASCO, A., “La refundición de condenas: acumulación de penas”, *Op. cit.*, pág. 272, que “difícilmente se puede hablar de un “sistema” en la jurisprudencia del TS, pues es fácil comprender que, sobre estas bases, cada caso será un mundo y es difícil, así, hacer sistema, más allá del establecimiento de esas propias bases, que consagran una amplia discrecionalidad, sin arbitrariedad en la apreciación judicial”.

180 GÓMEZ COLOMER, J.L., *El juez-robot. La independencia judicial en peligro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 276, considera, de manera general, que la IA puede ser bienvenida en algunos aspectos en la medición de la pena, aunque advierte que “el análisis global de los criterios que es necesario tener en cuenta para, actuando con discrecionalidad, fijar la pena en concreto, escapan en su conjunto de momento a la IA, y por tanto son inaplicables por un Juez-Robot”.

181 DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Op. cit.*, pág. 6.

penas son de la misma gravedad; y, por otra parte, los límites de treinta y cuarenta años, aunque excepcionales, son, a todas luces, demasiado elevados¹⁸², máxime si tenemos en cuenta que desde 2015 existe en nuestra normativa penal una pena de prisión permanente revisable, teóricamente prevista para los delitos más graves. Pero, además, la enorme dificultad, desde el punto de vista técnico, en la aplicación de las reglas de formación de bloques, para la medición de la penalidad, hacen que el sistema sea ya insostenible, prescindiendo de una de las (escasísimas) razones que, en abstracto, junto a la previsibilidad de la pena, justifican adoptar un régimen de acumulación de penas: su sencillez. Y ello, aun cuando se siga una interpretación *pro reo* de la normativa a partir de los principios que orientan la ejecución (fundamentalmente: los de humanidad y rehabilitación social).

Un cambio de sistema en la determinación de la pena del concurso real de delitos, optando por ejemplo por una menos rigurosa fórmula de absorción agravada o de exasperación, convertiría en inservible la aplicación.

6. BIBLIOGRAFÍA

ASENSIO MORUNO, M. T., “Ejecución de penas privativas de libertad”, CEJ, 2013.

CÁMARA ARROYO, S., “Acumulación jurídica de condenas (art. 76 CP) y refundición de penas por enlace (art. 193.2ª RP1996). Especial atención a sus efectos en materia de beneficios penitenciarios y libertad condicional (Art. 78 CP)”, en LEÓN ALAPONT, J. (dir.), *Guía práctica de derecho penitenciario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022.

CATALÁN CHAMORRO, M. J., *La justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., “Artículo 70”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./RODRÍGUEZ RAMOS, L. (coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.

CORDERO LOZANO, C., “Ejecución de la pena de prisión. Especial referencia a la acumulación jurídica de condenas y a la refundición de penas”, CEJ, 2012.

CÓRDOBA RODA, J., “Artículo 70”, en CÓRDOBA RODA, J., RODRÍGUEZ MOURULLO, G., DEL TORO MARZAL, A. y CASABÓ RUIZ, J. R., *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona, 1972.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas”, CEJ, 2014.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Unidad y pluralidad de delitos”, en DEMETRIO

182 Críticas en SANZ MORÁN, A. J., “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal”, *Revista de Derecho Penal*, n.º 11, 2004, págs. 14 y ss.

- CRESPO, E. (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal. Tomo II. Teoría del delito*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988”, en MUÑOZ SÁNCHEZ, J., GARCÍA PÉREZ, O., CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. y GARCÍA ESPAÑA, E. (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Acumulación de condenas. Notas”, *Cuadernos digitales de formación*, n.º 9, 2018.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Inteligencia artificial y justicia penal”, en *I Simposio justicia y derecho en datos*, Ministerio de Justicia, 2023.
- DOLZ LAGO, M. J., “Refundición de condenas: criterios”, *Diario La Ley*, n.º 8232, 20 de enero de 2015.
- DOLZ LAGO, M. J., “De nuevo sobre la acumulación o refundición de condenas. Acuerdo del Pleno de 3 febrero 2016. Criterio evolutivo de la Sala en la interpretación de normas de acumulación. Doctrina general. Criterio cronológico. Acumulación por bloques: reutilización de penas excluidas en bloques anteriores para la formación de un nuevo bloque”, *Diario La Ley*, n.º 8814, 1 de septiembre de 2016.
- DOLZ LAGO, M. J. y HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Por una política judicial humanista en la era digital: retos víricos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020.
- DOLZ LAGO, M. J., “Refundición o acumulación de condenas”, *Diario La Ley*, n.º 9855, 21 de mayo de 2021.
- DOLZ LAGO, M. J., “Una aproximación jurídica a la Inteligencia Artificial”, *Diario La Ley*, n.º 10096, 23 de junio de 2022.
- DOLZ LAGO, M. J., “Juristerapia y la Ley Sissi, why is it that only “no” means “no””, *Diario La Ley*, n.º 10321, 5 de julio de 2023.
- ENCINAR DEL POZO, M. A., “Artículo 988”, en BARJA DE QUIROGA, J. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- ESPINA RAMOS, J. A., “La acumulación jurídica de penas: algunas notas prácticas”, *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 12, 2004.
- ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., “Exclusión del principio de equivalencia de las condenas europeas en materia de acumulación jurídica de penas”, *Revista de Derecho penal y criminología*, n.º 29, 2023.
- FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “La acumulación jurídica de penas. Criterios jurisprudenciales”, *La Ley Penal*, n.º 127, julio-agosto 2017.

- FERNÁNDEZ PINÓS, J. E., “Acumulación de condenas y refundición de penas”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, n.º 2, 2000.
- FERRER GUTIÉRREZ, A., *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Ministerio del Interior, Madrid, 2015.
- GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., *La Administración (judicial) electrónica*, Dykinson, Madrid, 2023.
- GIMENO SENDRA, V., *La simplificación de la justicia penal*, AEBOE, Madrid, 2020.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *El juez-robot. La independencia judicial en peligro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- JIMÉNEZ HURTADO, A. J., “Últimas novedades en la ejecución y su adecuación a la práctica forense”, CEJ, 2015.
- JIMÉNEZ SEGADO, C., “Criterios de refundición o acumulación de condenas”, *La Ley Penal*, n.º 117, noviembre-diciembre 2015.
- JIMÉNEZ SEGADO, C., “Refundición de condenas: art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley Penal*, n.º 120, 1 de junio de 2016.
- LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- LÓPEZ CERRADA, V. M., “La acumulación jurídica de penas”, *Revista de Estudios penitenciarios*, n.º 250, 2004.
- LORENZO PÉREZ, C., “Inteligencia artificial en la administración de justicia: regulación española y marco europeo e internacional. Proyectos desarrollados por el Ministerio de Justicia de España”, CEJ, 2022.
- MAPELLI CAFFARENA, B., “Artículo 76”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2011.
- MARTÍN DIZ, F., “Inteligencia artificial y derecho procesal: luces, sombras y cábalas en clave de Derechos fundamentales”, en MORENO CATENA, V. y ROMERO PRADAS, M. I. (dirs.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea. Libro homenaje a la Prof.ª Mª Isabel González Cano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MARTÍN DIZ, F., “Modelos de aplicación de Inteligencia Artificial en justicia: asistencial o predictiva versus decisoria”, en BARONA VILAR, S. (ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MARTÍN RÍOS, M. P., “La ejecución penal: estado actual y perspectivas de futuro”, CEJ, 2013.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., “Acumulación de condenas. Información acerca del programa informático del MJ. Otras cuestiones: Acuerdos TS sobre la materia; penas en suspensión y STS 550/2018M de 13 de BIVM FJ 2 (REC 10162/2018). Hasta dónde hay que regresar en el tiempo para incluir sentencias ya cumplidas”, CEJ, 2019.
- MAYER, M. E., *Derecho penal. Parte general*, traducción de la edición alemana de 1915 a cargo de S. POLITOFF, B de F, Buenos Aires (Argentina), 2007.
- MORALES MORENO, A. M., “Inteligencia artificial y derecho penal: primeras aproximaciones”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 53, 2021.
- MORENO VERDEJO, J., “Criterios prácticos para la acumulación de penas”, CEJ, 2017.
- MORENO VERDEJO, J., “Acumulación de penas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Última jurisprudencia y criterios prácticos”, *Cuadernos digitales de formación*, n.º 21, 2021.
- NISTAL BURÓN, J., “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la “acumulación jurídica””, *Diario La Ley*, n.º 8025, 2013.
- NISTAL BURÓN, J., “El “error penitenciario” en la liquidación de condena. Consecuencias jurídicas”, *LegalToday*, 15 de diciembre de 2022.
- NISTAL BURÓN, J., *Fiscalización y control de la actividad penitenciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- ORTEGA MATESANZ, A., “A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero. Análisis y valoración del voto particular del magistrado Andrés Martínez Arrieta: ¿es necesario un nuevo cambio de paradigma en la práctica de la acumulación jurídica de penas?”, *Diario La Ley*, n.º 9865, 7 de junio de 2021.
- ORTEGA MATESANZ, A., *La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español: estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 CP*, Reus, Madrid, 2022.
- ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
- PALOMO DEL ARCO, A., “La aritmética y el Código Penal”, en *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022.
- PÉREZ DE EULATE GARCÍA, L., “La revisión de acumulaciones jurídicas firmes. Problemática y alternativas”, *Diario La Ley*, n.º 9519, 15 de noviembre de 2019.
- SÁEZ MALCEÑIDO, E., “Los límites temporales a la reclusión penitenciaria: diagnóstico, análisis y propuestas jurisprudenciales”, CEJ, 2016.
- SALCEDO VELASCO, A., “La refundición de condenas: acumulación de penas”, en BUENO ARÚS, F. (dir.), *La ejecución de la sentencia penal*, Consejo General del

- Poder Judicial, Madrid, 1994.
- SANZ MORÁN, A. J., “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal”, *Revista de Derecho Penal*, n.º 11, 2004.
- SANZ MORÁN, A. J., *Unidad y pluralidad de delitos: la teoría de concurso en Derecho Penal*, Ubijus, México, 2012.
- SANZ MORÁN, A. J., “Concursos de normas y de delitos: Arts. 74, 76 y 77 CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, J. (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SANZ MORÁN, A. J., “Sobre el “arte de contar los delitos”. Últimas aportaciones legislativas y jurisprudenciales”, en POZUELO PÉREZ, L. y RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (coords.), *Concurrencia delictiva: la necesidad de una regulación racional*, AEBOE, 2022.
- SOLAR CALVO, P., “Triple de la mayor y condenas eternas”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (dir.), *Penas perpetuas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- SOLAR CALVO, P./LACAL CUENCA, P., “Pros y contras de la IA en el medio penitenciario. Algunos ejemplos y muchos riesgos”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 40, 2023.
- SUÁREZ LÓPEZ, J. M., “Reglas especiales para la aplicación de las penas”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015.
- TORRES LÓPEZ, L. S. y PERALTA GUTIÉRREZ, A., “Marco normativo de la inteligencia artificial en el ámbito comparado”, *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 9, 2022.
- VARONA JIMÉNEZ, A., “Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018”, *La Ley Penal*, n.º 134, septiembre-octubre 2018.
- VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Reus, Madrid, 2020.

7. ANEXO: LISTADO DE JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS DE SALA CONSULTADOS

RESOLUCIONES JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO
STS de 7 de febrero de 1968 (ECLI:ES:TS:1968:974)
STS de 23 de noviembre de 1968 (ECLI:ES:TS:1968:3143)
STS de 17 de abril de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:10674)
STS de 11 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:9687)
STS 557/1996, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:1996:4470)
STS 1249/1997, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:1997:6164)
STS 1635/2002, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7924)
STS 1996/2002, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7864)
STS 1167/2005, de 19 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6271)
STS 1223/2005, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6162)
STS 197/2006, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:753)
STS 364/2006, de 31 de marzo (ECLI:ES:TS:2006:1853)
STS 1100/2006 de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2006:6955)
STS 1076/2009, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2009:8008)
STS 98/2012, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2012:1119)
STS 473/2013, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:2969)
STS 707/2013, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4773)
STS 909/2013, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5795)
STS 943/2013, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5910)
STS 14/2014, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:2014:349)
STS 207/2014, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2014:1049)
STS 408/2014, de 15 de mayo (ECLI:ES:TS:2014:2338)
STS 229/2015, de 15 de abril (ECLI:ES:TS:2015:1556)
STS 587/2015, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4346)
STS 706/2015, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4729)
STS 139/2016, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:828)
STS 153/2016, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:670)
STS 319/2016, de 15 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1671)
STS 338/2016, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1701)
STS 339/2016, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1698)
STS 347/2016, de 22 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1702)
STS 361/2016, de 27 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1813)
STS 452/2016, de 25 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:2356)
STS 531/2016, de 16 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2946)
STS 866/2016, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:4996)

STS 150/2017, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1057)
STS 300/2017, de 27 de abril (ECLI:ES:TS:2017:1667)
STS 404/2017, de 5 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2239)
STS 408/2017, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2286)
STS 617/2017, de 15 de septiembre (ECLI:ES:TS:2017:3260)
STS 780/2017, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4285)
STS 460/2018, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3502)
STS 588/2018, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:4069)
STS 577/2019, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:378)
STS 647/2019, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2019:4271)
STS 26/2020, de 3 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:330)
STS 212/2020, de 21 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1607)
STS 405/2020, de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2429)
STS 433/2020, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2902)
STS 533/2020, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3528)
STS 685/2020, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4445)
STS 21/2021, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2021:166)
STS 77/2021, de 1 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:238)
STS 117/2021, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:436)
STS 484/2021, de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2250)
STS 962/2021, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4603)
STS 467/2022, de 15 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2007)
STS 691/2022, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2022:2940)
STS 842/2022, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:3983)
STS 972/2022, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4691)
STS 259/2023, de 19 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1558)
STS 572/2023, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2023:321)
STS 617/2023, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:617)
STS 757/2023, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4354)
STS 845/2023, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:5075)
STS 899/2023, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:5293)
STS 948/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5981)
STS 50/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:228)
ATS 670/2017, de 6 de abril (ECLI:ES:TS:2017:4374A)

ACUERDOS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1997.
Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998.
Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, Acumulación de condenas: ¿debe exigirse la firmeza de las sentencias?
Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012, sobre celebración de vista con citación del acusado, y criterio de interpretación del art. 76.1 del CP en los casos de tentativa.
Acuerdo de la Sala General de lo Penal del Tribunal Supremo, tras la STEDH de 21 de octubre de 2013 y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al Código Penal derogado de 1973.
Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, sobre continuación del Pleno no Jurisdiccional de fecha 08/07/15, relativo a fijación del criterio del cómputo del máximo de cumplimiento en los supuestos de acumulación de condenas (arts. 76 CP y 988 LECrim).
Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, sobre fijación de criterios en casos de acumulación de condenas.